



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**El Otorgamiento de Medidas de Protección y la
vulneración a las Garantías Procesales en el marco de
la ley 30364**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Joel Arturo RAMIREZ REMIGIO

ASESOR

Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ramirez, J. (2024). *El Otorgamiento de Medidas de Protección y la vulneración a las Garantías Procesales en el marco de la ley 30364*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Joel Arturo Ramirez Remigio
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74415888
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0005-5842-3457
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermúdez Tapia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09854795
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-5962-7292
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Felix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	

Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023-2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°012

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE:

Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO

Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. MANUEL ALEXIS BERMUDEZ TAPIA (DOCENTE SUPERVISOR)

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JOEL ARTURO RAMIREZ REMIGIO

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

**El Otorgamiento de Medidas de Protección y la vulneración a las Garantías
Procesales en el marco de la ley 30364**

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

TRECE (13)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

**APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA
DE DIECISEIS (16)**

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los TREINTAIUN días del mes de JULIO del año 2024

Presidente del Jurado

Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO

Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. MANUEL ALEXIS BERMUDEZ TAPIA
(DOCENTE SUPERVISOR)

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, MANUEL ALEXIS BERMÚDEZ TAPIA, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000150-2024-EPD-FDCP/UNMSM de fecha de 25 de abril del 2024, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es **El Otorgamiento de Medidas de Protección y la vulneración a las Garantías Procesales en el marco de la Ley 30364** por el bachiller Joel Arturo Ramirez Remigio, para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 13% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor _____

DNI: 09854795

Nombres y apellidos del asesor:

MANUEL BERMUDEZ TAPIA



DEDICATORIA

Expreso mi profunda gratitud a mi madre, Aquila, por el inquebrantable apoyo que me ha prestado a lo largo de mi vida. Su amable aprobación y su afecto han desempeñado un papel fundamental en la formación de mi carácter y de mi identidad como persona. Siempre defenderé sus creencias y principios dondequiera que vaya. Le dedico mi obra en reconocimiento a los diligentes esfuerzos que hizo para proporcionarme una educación de alta calidad.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a mi institución educativa, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Escuela Profesional de Derecho, por brindarme una educación integral que me inculcó un fuerte sentido ético y de valores.

Expreso mi gratitud a todos los profesores que me impartieron conocimientos y a mis alumnos con quienes entablé discusiones y tuve buenas experiencias.

Quisiera expresar mi gratitud a mi profesor y asesor, Manuel Bermúdez Tapia, por su valiosa aportación en la revisión y edición de mi trabajo, así como por su importante papel en la configuración de mi desarrollo profesional como abogado.

Expreso mi gratitud a mi familia y amigos por su inquebrantable fe en mí y su continuo apoyo.

.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
1. INFORMACION GENERAL	9
2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	10
2.1 ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD	10
2.2. <i>FINES DE LA ACTIVIDAD</i>	11
3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA	12
3.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
3.2. ANTECEDENTES	16
3.2.1 EXPEDIENTE N° 26366-2023-0-0906-JR-FT-10	16
PRIMER CASO - HECHOS RELEVANTES	16
<i>DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO</i>	17
3.2.2 EXPEDIENTE N° 26560-2021-2-0906-JR-FT-13	22
SEGUNDO CASO - HECHOS RELEVANTES	22
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	22
3.2.3 EXPEDIENTE N° 04756-2022-0-0906-JR-FT-13	24
TERCER CASO - HECHOS RELEVANTES	24
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	25
3.2.4 EXPEDIENTE N° 00208-2022-0-0906-JR-FT-13	27
CUARTO CASO – HECHOS RELEVANTES	27
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	27
4. MARCO TEÓRICO	28
4.1. <i>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR</i>	28
4.2 <i>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN VIRTUD DE LA LEY N° 30364:</i>	32
4.2.1 <i>VIOLENCIA FAMILIAR</i>	32

4.2.2 TIPOS DE VIOLENCIA	33
4.2.3 CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	35
4.2.4 CICLO DEL CONFLICTO FAMILIAR.....	36
4.2.5 PRINCIPIOS DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR	37
4.2.6 SUJETOS DE PROTECCION.....	38
4.2.7 PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DE LA LEY N°30364.....	39
4.2.8 PLAZOS PARA RESOLVER LAS MEDIDAS DE PROTECCION.....	40
4.2.9 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCION	41
4.2.10 OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470	42
4.3 GARANTIAS PROCESALES	43
4.3.1 Derecho al Debido proceso	43
4.3.2 Derecho de defensa	44
4.3.3 Plazo razonable	45
4.3.4 Derecho de motivación	45
4.3.5 Derecho a un juez imparcial	46
4.3.6 Principio de igualdad de armas	46
4.3.7 Derecho a la doble instancia	47
4.3.8 Principio de presunción de inocencia.....	47
4.3.9 Derecho a la prueba	48
4.4 FALENCIAS EN TORNO AL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO.....	49
4.4.1 La cuestión del derecho probatorio y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del denunciado	49
4.4.2 La irracionalidad de los plazos y la vulneración en el derecho a la defensa en los procesos de violencia familiar.....	50
4.4.3 La incidencia del Decreto Legislativo 1470 en la vulneración del derecho a la debida motivación y demás garantías procesales.	51
5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	51

6. FORMULACIÓN DE OBJETIVO	52
7. METODOLOGÍA	52
7.1. Tipo de investigación.....	52
7.2. Método de investigación	52
7.3. Técnica de recolección de datos	53
7.4 Instrumentos de investigación	53
8. RESULTADOS: ANÁLISIS DE LA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN.....	53
<i>8.1 Discusión y posición sobre las posibles alternativas de solución (Análisis de los problemas jurídicos).....</i>	<i>53</i>
<i>8.2. Alcance y limitaciones de la alternativa elegida</i>	<i>56</i>
9. CONCLUSIONES.....	57
10. JUSTIFICACIÓN.....	58
10.1. JUSTIFICACION PRACTICA.....	58
10.2. JUSTIFICACION SOCIAL.....	58
11. RECOMENDACIONES	59
12. ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA.....	61
12.1 Presupuesto	61
12.2 Cronograma de actividades.....	62
12.3 Recursos	¡Error! Marcador no definido.
13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63

RESUMEN

El trabajo actual se ha centrado en analizar 4 expedientes relacionados al proceso de otorgamiento de medidas preventivas con el propósito de identificar las falencias y errores que el juez comete al momento de dictar dicha medida. Lo que se pretende con dicha investigación es analizar si efectivamente en el caso de dictar dichas medidas preventivas, en el marco de la ley N° 30364, el juez respeta las garantías procesales del denunciado reguladas en la carta magna peruana, más aun, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1470, creada en el contexto de pandemia cuya normativa sigue siendo aplicada hasta la actualidad por ciertos órganos jurisdiccionales, en el que se ha establecido que el dictado de las medidas de protección se otorgaran sin mediar audiencia y con la sola declaración de la presunta víctima, omitiendo la ficha de evaluación de riesgo, el cual es relevante para evaluar el nivel de riesgo. Por otro lado, será importante determinar qué garantías procesales del denunciado se transgrede en el análisis de los expedientes relacionado al otorgamiento de medidas preventivas.

En adición a ello, este estudio incluirá una revisión exhaustiva de la de la ley N° 30364 y su respectiva modificación, mediante la ley N° 31715, acerca de los plazos para dictar medidas preventivas. Asimismo, se explicará los tipos de violencia, las etapas para otorgar medidas preventivas, los sujetos procesales, los tipos de medidas de protección que establece la ley N° 30364. Adicionalmente, en otro capítulo se detallará los tipos de garantías procesales que posee el denunciado, los cuales tienen que ser respetados previamente al otorgamiento de medidas de preventivas

Por último, se realizará algunas propuestas de solución con la finalidad de que el proceso de otorgamiento de medidas preventivas se dicte respetando las garantías procesales emanadas de la constitución.

PALABRAS CLAVES

Medidas de protección– Garantías procesales – Violencia Familiar – Ley – Debido
proceso – Derecho de defensa

ABSTRACT

The current work has focused on analyzing 4 files related to the process of granting preventive measures with the purpose of identifying the shortcomings and errors that the judge commits when issuing said measure. The purpose of this investigation is to analyze whether, in the case of issuing said preventive measures, within the framework of Law No. 30364, the judge respects the procedural guarantees of the accused regulated in the Peruvian Magna Carta, furthermore, with the validity of Legislative Decree No. 1470, created in the context of a pandemic whose regulations continue to be applied to this day by certain jurisdictional bodies, in which it has been established that the issuance of protection measures will be granted without a hearing and with the sole statement of the alleged victim, omitting the risk assessment sheet, which is relevant to evaluate the level of risk. On the other hand, it will be important to determine which procedural guarantees of the accused are violated in the analysis of the files related to the granting of preventive measures.

In addition to this, this study will include an exhaustive review of Law No. 30364 and its respective modification, through Law No. 31715, regarding the deadlines for issuing preventive measures. Likewise, the types of violence will be explained, the stages for granting preventive measures, the procedural subjects, the types of protection measures established by Law No. 30364. Additionally, another chapter will detail the types of procedural guarantees that the accused has, which must be respected prior to granting preventive measures

Finally, some solution proposals will be made with the aim that the process of granting preventive measures is dictated respecting the procedural guarantees emanating from the constitution.

KEYWORDS

Protective measures – Procedural guarantees – Family violence – Law – Due process –
Right to defense

1. INFORMACION GENERAL

1.1 Título del trabajo de suficiencia profesional

El Otorgamiento de Medidas de Protección y la Vulneración a las Garantías
Procesales en el marco de la Ley 30364

1.2 Facultad de Derecho y Ciencia Política

1.3 Escuela Profesional de Derecho

1.4 Nombre del Bachiller

Joel Arturo Ramirez Remigio

1.5 Nombre del centro de labores donde se desarrolla la actividad de suficiencia profesional

Facundo Abogados E.I.R.L

1.6 Periodo de la actividad donde se realizó la actividad de suficiencia profesional

El bachiller se desempeñó como asistente legal desde el 30 de enero del 2023 hasta el 02 de febrero del 2024.

1.7 Finalidad y objetivos del centro laboral

Objetivos:

Brindar protección, asesoramiento y orientación jurídica a los clientes, otorgándoles la información necesaria, más adecuada, de acuerdo a las necesidades que puedan tener de acuerdo a la particularidad del caso. En base a ello, consolidar el prestigio de la institución y la confianza de los clientes en el trabajo que desarrolla el estudio jurídico.

Finalidad:

El estudio “Facundo abogados E.I.R.L” tiene como principal finalidad en ser una de los estudios jurídicos más prestigioso a nivel nacional, ejerciendo y brindando una defensa integra en los procesos judiciales, así como también, ofreciendo asesorías legales, en materia de derecho de familia y derecho procesal penal, desde la etapa de la denuncia hasta la emisión de sentencias.

1.8 Teléfono del centro laboral

El teléfono celular del socio principal del estudio jurídico es 991 652 270

1.9 Correo electrónico del centro laboral

El correo electrónico es miguelfacundo123s1@gmail.com

1.10 Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del Bachiller

El responsable a cargo de las actividades de suficiencia profesional del Bachiller es el socio Miguel Facundo Chinguel.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

2.1 ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

El objetivo de organizar las distintas actividades dentro del estudio jurídico, tiene como propósito ordenar y controlar de forma efectiva los distintos procesos y, de esta forma, se pueda tomar acción diligentemente ante cualquier situación inesperada. De no realizarse dicho control y orden de los documentos, originara los siguientes inconvenientes, entre los cuales tenemos:

- i) Caducidad de plazo de los distintos actos que se generan en el proceso
- ii) La dificultad de encontrar algún documento o algún actuado que nuestro cliente pueda necesitar.
- iii) Conocer los plazos de notificación de las decisiones judiciales
- iv) La aplicación de una norma que se encuentra derogada y, por tanto, es poco relevante para la defensa del cliente.
- v) La no identificación de las revistas y libros relevantes para argumentar la teoría del caso de nuestro cliente.

El adecuado funcionamiento de los medios tecnológicos es necesario dentro de la estructura organizativa. Esto incluye una impresora, proyector, un teléfono, fotocopidora, entre otros. Estos materiales de trabajo deben estar en las mejores condiciones.

2.2. FINES DE LA ACTIVIDAD

El área de Derecho de Familia y Derecho Procesal Penal es el campo en el cual me he desarrollado como profesional del Derecho. En esta área he aplicado los conocimientos jurídicos, los cuales fueron adquiridos en mi formación académica. La supervisión de mis actividades estuvo a cargo del Dr. Miguel Facundo Chinguel. En esta área me he desempeñado como asistente legal y he cumplido las funciones de realizar seguimiento de proceso por medio de la página web consulta de expediente judicial (CEJ), realización de escritos de tramites (apersonamientos, solicitudes de copias, solicitud de estar presente en diligencias, subrogación de defensa técnica, solicitud de informe oral, ofrecimiento de pruebas, etc.), denuncias, apelaciones de sentencia y autos, casaciones ordinarias y extraordinarias, demandas de habeas corpus y amparo, recursos de elevación de actuados, solicitud de sobreseimiento, solicitud de formalización y desarrollo de la investigación previa, solicitud de control de plazo, solicitud de reexamen de pruebas, solicitud de cese de prisión preventiva, solicitud de variación de medidas restrictivas, así como monitorear los casos penales para conocer el estado del proceso, entre otras funciones.

Además, esta sección se desarrolla el derecho penal y de familia, así como las actividades de gestión y dirección.

Con relación a la actividad de Gestión, se adoptan todas las medidas necesarias para organizar estratégicamente las numerosas fases del proceso legal, utilizando los enfoques e instrumentos sistemáticos disponibles. Por ejemplo, hay que presentar la denuncia y aportar la documentación necesaria para fundamentar los hechos.

En el contexto de la actividad de gestión, se llega a la elección ofreciendo varias posibilidades al cliente, con el fin de alcanzar el objetivo de recibir sentencias positivas. La actividad en cuestión es relevante para analizar cada caso jurídico, esto permite seleccionar el curso de acción más eficaz, libre de la influencia de juicios incorrectos o perspectivas sesgadas.

Ambas actividades están íntimamente ligadas, siendo su organización relevante para desarrollar los procesos de los clientes, idóneamente. Entre los documentos a organizar encontramos los siguientes:

- El FAE o llamado también Falso expediente en el cual se encontrará todas las actuaciones, diligencias, Resoluciones judiciales que se dan al interior del proceso.

- Aplicación y recolección de un conjunto de normas o llamado también “File Normativo” al expediente de cada cliente.
- Se tiene un cuadro Excel donde se encuentran el estado de todos los procesos de nuestros clientes, para poder tener control de los plazos procesales para elaborar algún escrito.
- Se ha elaborado un cuadro de Excel para organizar las reuniones con los distintos clientes, y las próximas audiencias que se llevaran a cabo
- También se ha elaborado una carpeta digital para el archivo de determinados procesos que se encuentran concluidos.

3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

3.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA

La violencia familia es un problema que tiene especial trascendencia tanto a nivel internacional como a nivel nacional, el cual es generada por la disfuncionalidad de la relación al interior de la familia y que tiene un impacto negativo en la sociedad debido al aumento progresivo de denuncias por agresión en contra de los integrantes del grupo familiar y la mujer. Al respecto, se ha identificado a este tipo de violencia como un ciclo vicioso perverso, progresivo y en crecimiento, en el cual las partes en conflicto manifiestan, mutuamente, insultos y golpes. (Ponce, 2005). Asimismo, en la medida en que los individuos no planteen la tutela de sus derechos, este problema puede llegar a escalar a niveles superiores, a causa de que el agresor tiene la necesidad de imponer su voluntad agresiva y la víctima se encuentre, cada vez, más insegura teniendo en cuenta dicha situación (Carbajal Rodriguez, Copto Garcia, & Lopez Gonzales, 2006). En efecto, la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se manifiesta como un problema que afecta gravemente a la sociedad.

En el ámbito internacional, existen instrumentos normativos internacionales tales como la Convención Belen do Para, la Convención de Derechos Humanos, la Convención sobre toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), por el que se reconoce el derecho a vivir una vida de violencia (ONU, 2015). Asimismo, existen recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud con la finalidad de establecer planes estratégicos y mecanismos de prevención frente a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo

familiar (OMS,2003). Además, mediante la resolución 68/191¹, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopto diversas medidas preventivas frente a la violencia, por razones de género, debido al alto grado de impunidad en la comisión homicidios contra las mujeres y niñas. Dichas normativas se encuentran orientadas a prevenir y castigar todo acto de violencia con el propósito de proteger a dicho grupo vulnerable. De lo mencionado anteriormente, radica la importancia de la prevención de la violencia, por este motivo, los estados miembros e instituciones públicas han incorporado, dentro de su legislación, estrategias y políticas preventivas para prevenir todo tipo de violencia contra la mujer e integrante de grupo familiar (ONU, 2014).

En el Perú, según el portal estadístico Aurora², durante el año 2023, el Centro Emergencia Mujer (CEM) ha atendido 71 075 casos por violencia psicológica, entre ellos, 58 344 (82% de los casos) fueron víctimas las mujeres, en la mayoría de casos por humillaciones e insultos. Asu vez, se registró 54 383 casos por violencia física, de los cuales, el 85.3% son víctimas las féminas, quienes presentan, como manifestación de violencia, lesiones por los golpes y empujones proporcionados por su agresor. Frente a esta problemática, es importante la adopción de medidas de protección urgentes, con el propósito de cesar los actos agresivos o violentos que puedan tener consecuencias graves en las victimas que se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad (Troya Pullas, 2018).

Por consiguiente, con el objetivo de estandarizar lo regulado a nivel internacional e incorporar dichas exigencias en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la creación de la ley N°30364 y el reglamento Decreto Legislativo N°009-2016, se ha adoptado una serie de medidas preventivas, eficaces y tuitivas, para proteger a la presunta victima o denunciante frente a la posibilidad de ser nuevamente víctima de un hecho de violencia por parte del denunciado(Calisaya Yapuchura, 2018). Al respecto, el Poder Judicial del Perú ha definido la naturaleza jurídica de la medida de protección en el Expediente N° 05098-2017-93-1601-JR-FC-02³ de la Segunda Sala Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fundamento 4.3), en el cual se ha estableció el carácter legal

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Resolución N° 68/191 - Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S-N1345094.pdf>

² Boletín estadístico de enero a diciembre del 2023 del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA. Recuperado de: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2023/>

³ la Segunda Sala Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2017) Expediente N° 05098-2017-93-1601-JR-FC-02. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe_.pdf

de las medidas de protección. Esta sala definió a dicha medida como la tutela urgente y distintiva es un método autónomo para detener la violencia y proteger la integridad psicofísica, la dignidad y la libertad de los miembros del grupo familiar y las mujeres de manera inmediata, célere y eficaz, de lo contrario, podría resultar irreparable (García de Chiglin & Acquaviva, 2010). En relación con ello, los miembros del grupo de protección pertenecen al grupo familiar, dado que son vulnerables, como es el caso de los adultos mayores, niños y las mujeres, evidenciando la constitucionalidad en el resguardo de sus derechos fundamentales (Guahnon, 2011).

En lo referente al procedimiento de medidas preventivas, el juez de familia, luego de haber recibido la denuncia y analizar las pruebas de la denunciante, valorando la verosimilitud de un potencial riesgo de violencia que amenace su integridad psicosomática, previa audiencia oral, El juez decidirá si las medidas de protección son apropiadas o no. Al respecto, el Tribunal Constitucional, relacionado al expediente N° 03378-2019-PA/TC⁴, apartado 93, aplicando el test de proporcionalidad, ha establecido una excepción a la ley 30364, y ha señalado que se encuentra justificado el dictado de medidas preventivas, prescindiéndose de audiencia oral, en aquellos casos urgentes donde se presente riesgo severo, teniendo en cuenta que la intervención en el derecho de defensa del denunciado es menor si se confronta con el derecho de las féminas a una vida libre de violencia. Dicho argumento constitucional, ha sido adoptado por la ley 31715, publicado el 21 de marzo del 2023, la cual modifica parcialmente la ley 30364, donde se ha observado que, en aquellos casos de riesgo severo, se prescinde de la audiencia oral, mientras que en aquellos casos de riesgo moderado y leve, la medida preventiva será dictada después de la instalación de una audiencia oral en un plazo máximo de 24 horas luego de que el juez tome conocimiento de la denuncia.

De lo indicado anteriormente, podríamos concluir que el contenido de la ley 30364, en principio, cumpliría con el atributo de presunción de constitucionalidad, dado que, a todas las personas, independientemente de ser presunta víctima o denunciado, se le debe garantizar proteger sus derechos fundamentales dentro de un proceso. Por esta razón, antes de tomar una decisión sobre la aplicación o no de medidas preventivas, se garantiza la celebración previa de una audiencia en la que se respeta el derecho a defenderse y demás derechos conexos intrínsecos, tales como, el derecho a ser escuchado en audiencia,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (2020). Exp. N° 03378-2019-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

el derecho a presentar sus descargos, el derecho a presentar medios probatorios y el derecho a ser patrocinado por un abogado en atención al artículo 139°, inciso 14 de la carta magna.

No obstante, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1470, se ha evidenciado graves errores legislativos que colisiona con los derechos fundamentales, dado que modifico el procedimiento que se encuentra previsto en la Ley 30364. Definitivamente, el legislador no ha tenido la debida diligencia legislativa en la regulación del proceso de otorgamiento de medidas preventivas, dado que en virtud del artículo 4.3 de dicha disposición legal se ha establecido que la medida será dictada prescindiendo de ficha de valor de riesgo, en ausencia de audiencia oral y únicamente se valorara la denuncia y la información de la presunta agraviada, sin mediar un estándar mínimo de prueba.

En otras palabras, el juez dictara medidas preventivas a favor de la denunciante, relativizando la valoración de los medios probatorios del denunciado durante el análisis del contenido de la decisión punitiva de dicha medida (Bermudez Tapia, 2021). Incluso, dicho mecanismo puede ser instrumentalizado por la parte denunciante, con el propósito de ocasionar efectos negativos en el denunciado (Bermudez Tapia, 2011), dado que los mecanismos de tutela preventiva, en primera instancia, son sobreprotectores y actúa de forma célere a favor de la presunta agraviada, dejando al denunciado sin armas legales para poder defenderse, teniendo la posibilidad de ejercer su defensa en segunda instancia, luego de dictarse la medida de protección. En definitiva, es evidente que la aplicación de dicho decreto afecta directamente al denunciado y vulnera garantías constitucionales, evidenciando una grave inseguridad jurídica, debido a la inconstitucionalidad de las medidas preventivas impuestas.

En la presente investigación, como veremos en el análisis y desarrollo de los expedientes judiciales, en aplicación del DL 1470, actualmente, los jueces siguen dictando medidas de protección que no incluyen una audiencia oral, analizando únicamente la denuncia de la presunta agraviada y en ausencia de ficha para evaluar el riesgo, relativizando los medios probatorios de la defensa del denunciado, por esta razón, genera graves consecuencias en los derechos de los imputados.

Reconociendo este problema, consideramos racional y totalmente justificable llevar a cabo esta investigación para mostrar y subrayar las importantes deficiencias y errores que cometen los órganos jurisdiccionales de familia al momento de otorgar medidas

preventivas, dando mayor preponderancia a la denuncia de la parte agraviada. Hasta cierto punto este razonamiento no se encuentra errado en términos generales; sin embargo, debe abordarse con un razonable criterio, respetando los principios y derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional, en función a la flexibilidad probatoria y a los principios de intermediación e imparcialidad, deberá realizar una evaluación colaborativa y equilibrada de todos los medios probatorios que han sido aportados, cumpliendo ciertas reglas y presupuestos establecidas en la ley. De esta forma, se garantizara la presunción de inocencia y el derecho a la defensa del denunciado, y la protección del bienestar e integridad de la presunta agraviada en el transcurso del proceso de autorización de protección. De esta manera, nuestro objetivo con este documento es proporcionar no solo la identificación del problema sino también plantear algunas recomendaciones que permitan una adecuada administración de justicia.

3.2. ANTECEDENTES

3.2.1 EXPEDIENTE N° 26366-2023-0-0906-JR-FT-10

PRIMER CASO - HECHOS RELEVANTES

El presente caso comenzó con la denuncia que fue interpuesta el día 26 de noviembre del 2023 a las 22:39 horas por la agraviada **Aracy Ganired Suarez Cruz (en adelante A.G.S.C)**, por la supuesta comisión de delito contra la libertad sexual (acoso sexual) por el denunciado **Gerardo Zamora Herrera (en adelante G.Z.H)**, en atención a que el 24 de noviembre del 2023 aproximadamente a las 22:00, la denunciante **A.G.S.C** ha declarado haber sido víctima de acoso sexual por el denunciado **G.Z.H**, en circunstancias en que se encontraban en la casa del denunciado ubicada en la Av. Contisuyo 130-1ra zona de Tahuantinsuyo, realizando un trabajo de la universidad acerca de un video publicitario, en razón de que ambos son estudiantes de ciencias de la comunicación. En dicho contexto, el denunciado **G.Z.H** le habría propuesto tener relaciones sexuales a la denunciante **A.G.S.C**, por lo que la denunciante le dijo que no, sin embargo; durante toda la noche que realizaban el trabajo el denunciado **G.Z.H** de forma hostigante se acercaba su persona con tal propósito, pese a la negativa. Además, la denunciante **A.G.S.C** ha indicado que el denunciado **G.Z.H** le tocó su cadera, las piernas y el trasero sin su consentimiento, por lo que decidió retirarse del lugar e interponer la denuncia correspondiente ante la Comisaria PNP Tahuantinsuyo - Distrito de Independencia.

Posteriormente, la Comisaria PNP Tahuantinsuyo - Distrito de Independencia, representado por el mayor PNP Guillermo Vásquez Cueto, puso en conocimiento de los actuados policiales al Juzgado de Familia de Lima Norte, mediante el *OFICIO N°2672-2023/REGPOL LIMA-DIVPOL NORTE 2-CT SEINCRI*. Asimismo, se enviaron los actuados a la Fiscalía con el *OFICIO N° 2671-2023/REGPOL LIMA-DIVPOL NORTE 2 - CT SEINCRI*.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

A) ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE FAMILIA (PRIMERA INSTANCIA)

Frente a los hechos anteriormente mencionados, mediante resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre del 2023, el 10° *Juzgado de Familia* decidió otorgar medidas preventivas a favor de la presunta víctima **A.G.S.C**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Se reconoce que los hechos denunciados podrían calificarse de actos violentos contra las mujeres: *violencia de índole sexual y psicológica (acoso)*.

- Si bien no se aparece ficha para evaluar el riesgo, de la denuncia policial se pueden identificar los siguientes *factores de riesgo*:

1) El acusado desvirtuó la integridad psicológica y sexual de la víctima al aprovecharse de su estado de vulnerabilidad y menospreciarla como individuo, comprometiendo así su personalidad.

2) *El denunciado podría seguir acosando sexualmente a otras mujeres.*

3) *El agresor puede buscar venganza contra la víctima debido a condiciones que dan lugar a vulnerabilidad, fragilidad y/o una capacidad disminuida para resistir las agresiones del acusado.*

- Debido a las razones antes mencionadas, es necesario implementar medidas preventivas adecuadas al caso concreto, de acuerdo con el Principio Precautorio. Este principio dicta que ante la mínima sospecha de maltrato o violencia (sexual, psicológica, económica y física) en una relación personal o familiar, el Juez de Familia debe tomar medidas inmediatas, proporcionadas y razonables a través de una orden judicial, **sin necesidad de audiencia**. Esto se debe a que retrasar la audiencia pondría en riesgo el bienestar psicofísico de la denunciante, considerando los factores de riesgo identificados. (subrayado es mío).

- Es importante proteger la denuncia aplicando las medidas oportunas en función de los hechos denunciados y de la entidad del daño. Esto se hace con el propósito de salvaguardar el bienestar de la denunciante, independientemente de que el Ministerio Público resuelva la veracidad de los hechos durante la investigación.

B) ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA O PRESUNTO AGRESOR (CLIENTE)

Debemos mencionar que, si bien la resolución antes mencionada fue proveída el 28 de noviembre del 2023, sin embargo; dicho auto fue notificado a nuestro cliente (parte denunciada) el día 11 de diciembre del 2023 mediante cedula de notificación, según reporte SERNOT. Por ello, *en defensa de la parte demandada ha interpuesto el recurso de apelación de auto el día 12 de diciembre del 2023*, encontrándonos dentro del plazo (3 días), bajo los siguientes argumentos:

- Se ha vulnerado la tutela procesal efectiva y las garantías procesales porque su oficina ha desatendido los argumentos del acusado, no ha valorado los argumentos de la presunta víctima y, para colmo, no ha realizado un informe psicológico. Además, es preocupante que haya omitido adjuntar el formulario de evaluación de riesgos, que debería incluir una evaluación de la supuesta peligrosidad y susceptibilidad de las personas consideradas.

- *El razonamiento del tribunal está en relación con la denuncia de la víctima putativa, mientras que su oficina dicta medidas cautelares sin llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la denuncia del denunciante A.G.S.C. (descrito en el punto 3.2.1).*

-*Los hechos presentados en la denuncia ha sido tomado como base para que el tribunal de familia dicte medidas preventivas.* En adición a ello, dicha resolución se encuentra justificado debido a que la medida es adecuada, proporcional y necesaria, por tanto, no es coherente tomar medidas tan desproporcionadas. Asimismo, dicha resolución carece de motivación, y por lo tanto perjudica al denunciado, por cuanto, se ha dispuesto ordenar el impedimento de cualquier tipo de acercamiento o proximidad, pero *lo más agravante es que se ordena la proximidad en el centro de estudios donde conjuntamente con la supuesta agraviada comparten salón de clases* (es necesario hacerle saber, que sólo comparten dos materias) por tanto, *el impedimento al centro de estudios es desproporcional y vulneratorio al derecho a la educación del denunciado* (artículo 13 de la carta magna)

-En dicha Resolución *no se ha adjuntado la ficha de valoración de riesgo, no se ha efectuado valoración previa de pericias y sólo se toma en cuenta lo contenido en la denuncia, es decir, sólo se basa en su dicho, no se ha corrido traslado de las pruebas, a la parte denunciada, que dice la resolución haber sido presentado por la supuesta víctima. Asimismo, no se ha hecho llegar la denuncia policial, es decir, mi patrocinado se encuentra vulnerado en su DERECHO A LA DEFENSA*, se está vulnerando la tutela procesal efectiva que me asiste, y se están dictando medidas “preventivas” sin una debida motivación.

-Es necesario indicar, que *el cuadro de valoración de riesgo debería aparejarse con el propósito de identificar los factores de vulnerabilidad* (gestión que en el caso de autos no se ha efectuado, lo que nos conduce a estimar que la medida adoptada carece de fundamento, por tanto, son excesivas).

- En contra de la suscripción, no existe ninguna denuncia previa, por tanto, *no existe peligrosidad alguna*.

-En la RESOLUCION N°01 se menciona que adjunta “OTRAS” pruebas, las mismas que no se especifican y que evita que las desvirtúe y/o contradiga a fin de probar mi inocencia.

- *No se ha documentado violencia física o psicológica y mucho menos moral, por cuanto no se han practicado las indagaciones (pericias) correspondientes para dictar medidas tan desproporcionadas*.

-*La medida es excesiva por cuanto se restringe la concurrencia de forma natural al centro de estudios del denunciado* (ya que es el mismo donde cursa la formación universitaria la accionante) sin tomar en cuenta que el sólo hecho de presentar la denuncia, *la Universidad y en su calidad de dar cumplimiento a la medida de protección, le restringirá el acceso a las aulas de formación causándole un agravio irreparable* más aún cuando se encuentra por finalizar el 8vo ciclo (exactamente en dos semanas).

-Consideramos que *las acciones implementadas en esta instancia fueron emitidas sin un análisis lógico. Además, se emitieron sin tener en cuenta la figura de la medida de protección, que sirve de mandato legal para proteger a las presuntas víctimas en el contexto de riesgo y urgencia, sin embargo, estos supuestos no han sido establecidos en el presente caso, ya que la misma oficina reconoce que los signos de violencia (acoso) están presentes*.

-Asimismo, *no se ha utilizado la ponderación como criterio. Esto es preocupante, ya que las medidas de protección se han determinado únicamente sobre la base de las declaraciones del denunciante, lo que resulta problemático si se tiene en cuenta que la información facilitada en el informe policial no es concisa y carece de coherencia.*

-También, se evidencia que *las medidas de protección han sido prescritas de manera amplia y teórica, careciendo de la necesaria justificación que amerita dicho proceso, como la valoración del "riesgo" para la víctima (la supuesta vulnerabilidad), la "peligrosidad del presunto agresor" y otros factores relevantes. Esta inobservancia del debido proceso y del derecho a la justificación constituye una violación y debe impugnarse en virtud del principio de formalismo.*

- *Dado el carácter preventivo y provisional de las medidas preventivas o de protección, su aplicación se fundamenta en indicios. En consecuencia, en este proceso concreto predomina los principios generales y convencionales de diligencia debida e intervención rápida: el principio de precaución.*

-Finalmente, debemos señalar que, en el escenario actual, no es justificable neutralizar o mitigar las consecuencias perjudiciales de la violencia perpetrada por el individuo acusado mientras se permite a la presunta víctima reanudar sus actividades cotidianas regulares, dado que el individuo acusado no tiene acceso a su esfera privada (*hogar o centro de labores*) sino únicamente comparten dos materias (*cursos*) en la misma universidad y aula de clases cuyo desarrollo es en presencia de autoridades universitarias, por lo tanto, es asombroso que la denunciante utilice de manera abusiva una disposición legislativa que pueda beneficiarle, generando sorpresa en el órgano jurisdiccional con falsos hechos. Por lo que reitero que la presente denuncia carece de asidero legal, circunstancia que torna a la misma como un actitud dolosa y maliciosa en mi agravio y, por lo tanto, se solicita que se **REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO** la Resolución N° 01, que dispone el dictado de medidas preventivas.

Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de diciembre del 2023, se apersono al denunciado G.Z.R y *se concedió el recurso de apelación* contra la resolución N° 01. Asimismo, se elevó el cuaderno de apelación a la primera sala civil permanente para que resuelva dentro del plazo legal.

C) ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscalía Superior de Familia de Lima Norte, mediante Dictamen N° 1885- 2023, ha emitido opinión fiscal, en el sentido de que se **REVOQUE** la Resolución N° 1 de fecha 28 de noviembre de 2023, que resuelve otorgar medidas preventivas a favor de **A.G.S.C**, por violencia sexual y psicológica en el extremo de la medida de impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado **G.Z.H** a la agraviada **A.G.S.C** en su centro de estudios; **REFORMÁNDOLA** se otorgue la medida de protección a la presunta agraviada: impedimento de acercamiento del denunciado **G.Z.H** a la agraviada **A.G.S.C**, a cinco (5) metros de distancias de la agraviada cuando se trate de su centro de estudios. **SE CONFIRME** en sus demás extremos la resolución N° 1, a favor de la denunciante **A.G.S.C** contra **G.Z.H**; en virtud de los fundamentos que lo contiene.

D) ARGUMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE (SEGUNDA INSTANCIA)

Al respecto, con la emisión de la Resolución N° 05, la Primera Sala Civil Permanente decidió **CONFIRMAR** la resolución N° 1 de fecha 28 de noviembre de 2023 que dicta medidas preventivas en beneficio de la denunciante **A.G.S.C** (primera instancia), *prescindiendo de Audiencia Especial*, bajo los siguientes argumentos:

-Esta sala ha señalado que, ante los hechos que fueron denunciados, el Juez de Familia debe desplegar una actuación tuitiva con la finalidad de otorgar a la víctima la protección especial que la Constitución Política y la Ley disponen a su favor. Siendo deber del órgano jurisdiccional de Familia agotar diversas medidas conducentes para efectuar el rol que se le tiene asignado, por lo tanto, *no se trata de analizar si los hechos efectivamente se produjeron o de acreditar el daño ocasionado*, pues ello será materia de verificación en la etapa de sanción en la vía penal, *por lo que solo ante la verosimilitud*, esto es, la apariencia de verdad de los hechos que se denuncia y el testimonio de la víctima, *es justificación suficiente para la adopción de las medidas preventivas*; habida cuenta que *en el presente proceso no se imputa responsabilidad penal al denunciado, sino que busca garantizar que la víctima viva una vida sin violencia, por lo que no se afecta la presunción de inocencia del denunciado*, deviniendo estos agravios en infundados (Subrayado es nuestro).

- La sala ha señalado también que en el presente proceso no se requiere acreditar los hechos denunciados o la amenaza para la víctima, de manera que, *la presentación o no de la ficha de valoración de riesgo de la denunciante no es impedimento para adoptar*

medidas preventivas, toda vez que basta la verosimilitud de los hechos denunciados y los indicios que permitan advertir que en efecto la agraviada se encontraría en riesgo.

-La sala ha señalado que *existe un riesgo latente que se puedan producir nuevos hechos de violencia*, debido a que tanto la agraviada como el presunto agresor son compañeros en la misma institución.

- La sala cita la resolución del Tribunal Constitucional⁵ con la finalidad de justificar el dictado de medidas preventivas, así como también, *justifica porque el recorte del derecho de defensa del acusado está justificado y es justo cuando el tribunal autoriza medidas cautelares*, debido a que prevalece el derecho del denunciante a una vida alejada de la violencia.

- Esta sala ha señalado que, si bien la medida preventiva de prohibición de acercamiento resulta idónea a fin de garantizar la integridad de la agraviada, sin embargo; *se debe fijar una distancia mínima a fin de mantener el derecho a la educación que alega el apelante*, debido a que ambas partes del proceso son compañeros de clase.

3.2.2 EXPEDIENTE N° 26560-2021-2-0906-JR-FT-13

SEGUNDO CASO - HECHOS RELEVANTES

En el presente caso, el día 25 de noviembre del 2021, las hermanas **Erica María Tuesta Quiliano y Cristina Elizabeth Tuesta Quiliano** (en adelante las denunciantes **E.M.T.Q** y **C.E.T.Q**) interpusieron denuncia por los hechos de violencia psicológica efectuado por su tío **Antonio Quiliano Benavente** (en adelante el denunciado **A.Q.B**). Las denunciantes manifestaron en su denuncia policial, que fueron víctimas de agresión psicológica por parte del denunciado, debido a que, de forma reiterada, el denunciado les ha indicado que se retiren del inmueble, a pesar de ser herederas de la difunta madre, propietaria del inmueble. En razón de lo antes mencionado, las denunciantes acudieron a la comisaria de Tahuantinsuyo en el distrito de Independencia contra el denunciado.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

A) ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE FAMILIA (PRIMERA INSTANCIA)

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (2020). Exp. 03378-2019-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Frente a los hechos anteriormente mencionados, mediante resolución N° 01, el 13° *Juzgado de Familia* decidió otorgar medidas preventivas en beneficio de las denunciadas E.M.T.Q y C.E.T.Q, en base a los siguientes argumentos:

- En la denuncia se identifica los factores de riesgo que se detallaran a continuacion:

1) Las féminas, en el presente caso, son víctimas. Es decir, el denunciado (tío) no podrá denigrar psicológicamente a sus sobrinas (denunciadas).

2) Las personas en conflicto son integrantes del grupo familiar.

3) Posibilidad de ocurrencia de actos de violencia debido a la falta de empatía en la familia, por tanto, es necesario establecer la medida de protección, en virtud del principio precautorio.

- El órgano jurisdiccional estará obligado a **dictar las medidas necesarias, en ausencia de audiencia**, debido a que el retardo de dichas medidas generaría un peligro en la integridad de la denunciante.

-Ante esta situación, es relevante la eficacia y la rapidez al momento de proporcionar protección, en virtud del principio de mínimo formalismo, del principio de intervención inmediata y debida diligencia.

B) ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA O PRESUNTO AGRESOR (CLIENTE)

Por ello, *en defensa del denunciado se ha presentado un recurso de apelación contra el auto*, encontrándonos dentro del plazo (3 días), bajo los siguientes argumentos:

- La resolución materia de impugnación vulnera la valoración conjunta de los medios probatorios, en relación con el artículo 139 inciso 5 de la carta magna.

- Las presuntas agraviadas, quienes son hijas de la hermana del denunciado, tienen problemas en la partida de nacimiento de su madre.

-El denunciado manifiesta que, al percatarse de la presencia de un albañil, y que este estaba realizando obras al interior del inmueble, se le indico que deje de realizar dichas obras en el inmueble, debido a que no aún no existe una sentencia de división y partición.

- El denunciado manifiesta que una de las supuestas agraviadas se encontraba en su centro laboral, y la otra agraviada se encontraba en su domicilio, por lo que manifestar que existió un agravio es totalmente falso.

C) ARGUMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE (SEGUNDA INSTANCIA)

Mediante Resolución N° 05 de fecha 30 de mayo del 2022, la Segunda Sala Civil Permanente decidió **CONFIRMAR** la resolución N° 1 que dicta medidas preventivas en beneficio de las denunciadas **E.M.T.Q** y **C.E.T.Q** (primera instancia), bajo los siguientes argumentos:

-Para esta sala, los hechos descritos anteriormente presentan un cierto grado de verosimilitud, debido a que de las denuncias policiales se tiene conocimiento que el denunciado se acercó al domicilio de las denunciadas, con el propósito de amenazarlas y agredirlas verbalmente.

- Esta sala considera que no es necesario tomar medidas de protección acreditar la ocurrencia de los hechos, dado que esto será analizado en la instancia penal.

-Esta sala argumenta que, debido a la urgencia, en el contexto de pandemia, **procede dictar medida preventiva en ausencia de audiencia especial en primera instancia.**

(subrayado es mío)

-Por último, esta sala ha considerado que con la decisión objeto de revisión no se ha vulnerado ningún derecho del denunciado.

3.2.3 EXPEDIENTE N° 04756-2022-0-0906-JR-FT-13

TERCER CASO - HECHOS RELEVANTES

En este ejemplo, el día 26 de febrero del 2022, la agraviada **Emelyn Xiomara Bravo Córdova** (en adelante, la denunciante **E.X.B.C**) ha presentado la denuncia por hechos de violencia sexual en contra del presunto agresor **Alfredo Felipe Ríos Trejo** (en adelante, la denunciada **A.F.R.T**). En dicha denuncia, la denunciante ha declarado que luego de culminar la reunión con sus amigos, en donde se encontraba libando licor, la agraviada junto con el denunciado se dirigieron al domicilio de este último. Posterior a ello, la denunciante manifiesta haberse quedado dormida en el sofá. Al día siguiente, la agraviada se percata que se encuentra con signos de haber sido violentada sexualmente, por lo que, luego de unas horas decide interponer su denuncia ante una comisaría.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

A) ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE FAMILIA (PRIMERA INSTANCIA)

Frente a los hechos anteriormente mencionados, mediante resolución N° 01 de fecha 02 de marzo del 2022, el *13° Juzgado de Familia* decidió otorgar medidas de protección preventivas en beneficio de la presunta víctima **E.X.B.C**, basado en las afirmaciones siguientes:

- En base al informe psicológico y la denuncia del denunciante, se ha advertido que existe violencia sexual, por tanto, atendiendo a dicha problemática, es labor del juez dictar dichas medidas de protección ante alguna sospecha de violencia. En base a los documentos antes mencionados, se pueden identificar los siguientes factores de riesgo:

- 1) la presunta agraviada presenta un riesgo moderado.
- 2) La denunciante presenta ideas suicidas
- 3) la víctima habría sido sexualmente violentada en estado de ebriedad

-De lo antes mencionado, se evidencia de las circunstancias narradas que la denunciante se encuentra en estado de peligrosidad.

-Por estas razones, para proteger a la denunciante, es adecuado dictar medidas preventivas, **en ausencia de audiencia oral**, en función del art. 4 del DL N°1470.

B) ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA O PRESUNTO AGRESOR (CLIENTE)

Por ello, *en defensa de la parte demandada se interpuso recurso de apelación*, encontrándonos dentro del plazo, bajo los siguientes argumentos:

- El órgano jurisdiccional debió hacer observaciones del presunto agresor a nivel policial para los descargos correspondientes, sin embargo; no existe declaración alguna, y, por lo tanto, se está cometiendo un abuso de derecho, vulnerando su derecho de defensa.

-Inexistencia de pericia sexual, en el cual se contradiga el informe psicológico – social contradiciendo en todos sus extremos, el informe psicológico - social y no se puede otorgar credibilidad total por la sola declaración de la agraviada.

C) ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscalía de Familia de Lima Norte, mediante Dictamen N° 751- 2022, ha emitido opinión fiscal, en el que ha señalado que se declare INFUNDADA, el recurso de apelación formulado por el demandado A.F.R.T; y, por ende, CONFIRMAR la Resolución N.º 1.

D) ARGUMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE (SEGUNDA INSTANCIA)

Mediante Resolución N° 03 de fecha 15 de junio del 2022, la Primera Sala Civil Permanente decidió **CONFIRMAR** la resolución N° 1 que establece medidas de protección para la supuesta agraviada **E.X.B.C** (primera instancia), bajo los siguientes argumentos:

- Según esta sala, en el caso actual, no se adjunta informe psicológico y la ficha de evaluación del demandado, sin embargo; del informe psicosocial se llega a la conclusión existe indicativos de vulnerabilidad de la presunta agresora. En dicho contexto, resulta coherente la imputación contra el denunciado. Por lo mencionado, con el objetivo de tutelar a la víctima, se debe dictar medidas preventivas.
- Esta sala señala que los hechos plasmados en la denuncia tienen verosimilitud y justifica otorgar protección a la denunciante.
- La sala ha señalado que se encuentra justificado la protección de la víctima, así como también, se encuentra *justificado porque la intromisión en el derecho de defensa del acusado es justificable y justa cuando el tribunal autoriza medidas cautelares*, debido a que prevalece el derecho del denunciante o presunta víctima a una vida alejada de la violencia.
- Asimismo, de acuerdo al artículo 4, inciso 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, en caso de emergencia sanitaria, las medidas preventivas pueden dictarse de inmediato, sin necesidad de audiencia ni de documentos que no puedan obtenerse rápidamente debido a la urgencia de la situación.
- Esta sala considera que las medidas preventivas dictadas por el tribunal inferior tienen por finalidad la reducción de efectos perjudiciales de los actos violentos perpetrados por el acusado y permitir a la víctima realizar sus actividades cotidianas habituales, salvaguardando así su bienestar físico, psicológico y sexual.

- Esta sala considera que el órgano jurisdiccional de Familia debe agotar las medidas conducentes para cumplir el rol que se le tiene asignado, por ello, no se trata de analizar si los hechos efectivamente se produjeron, pues ello será materia de verificación en la etapa de sanción en la vía penal, por lo que sólo ante la verosimilitud, esto es, la apariencia de verdad de los hechos que se denuncia, es justificación suficiente para la adopción de las medidas preventivas, como en efecto ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, dicha resolución de instancia inferior no vulnera el derecho de defensa ni el derecho al debido proceso.

3.2.4 EXPEDIENTE N° 00208-2022-0-0906-JR-FT-13

CUARTO CASO – HECHOS RELEVANTES

En este caso, el 01 de enero de 2022, el presunto agraviado **Alejandro Ángel Colan García** (en adelante el denunciante **A.A.C.G.**), quien interpuso su denuncia ante la Comisaria La Pascana, manifestó haber sido violentado por su tío **Mario Paredes García** (en adelante el denunciado **M.P.G.**). En la denuncia, la denunciante dejó constancia haber sido agredida verbalmente y ser víctima de tentativa de agresión por parte del denunciado.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

A) ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE FAMILIA (PRIMERA INSTANCIA)

Frente a los hechos anteriormente mencionados, mediante resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre del 2023, el *10° Juzgado de Familia* decidió otorgar medidas preventivas en beneficio de la denunciante **A.G.S.C.**, basado en las afirmaciones siguientes:

- Este juzgado ha señalado que, si bien los hechos materia de denuncia configuran hechos de violencia psicológico, sin ser acreditado con algún medio probatorio, ello no impide otorgar medidas de protección, en razón de que confluyen algunos factores de riesgos:

1) Las personas que intervienen en los hechos de violencia pertenecen al grupo familiar.

2) Probabilidad de ocurrencia de hechos violentos

- Los órganos jurisdiccionales están obligados a adoptar adecuadas medidas, ***en ausencia de audiencia oral***, con la finalidad de brindar protección en la integridad física y mental del denunciante.

-Asimismo, el órgano jurisdiccional debe priorizar el principio de mínimo formalismo y el principio precautorio para proteger a las víctimas.

El recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 01 en el que se ha dictado medidas preventivas en beneficio de A.A.C.G. Sin embargo, fue declarado ***IMPROCEDENTE LA APELACIÓN POR EXTEMPORANEO***

4. MARCO TEÓRICO

4.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

En el contexto internacional, nuestro país ha firmado diversos convenios con el propósito de eliminar o, en cualquier caso, evitar la violencia familiar. A continuación, se abordará las principales normativas internacionales que abordan el derecho de las personas a vivir libremente sin violencia, como es el caso del ámbito de familia. A continuación, se analizará las principales disposiciones normativas:

A) Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos

En esta conferencia, denominada también Declaración de Viena⁶ realizada en 1993, se le dio suma importancia a la erradicación de toda forma de violencia que perjudique a la fémina, en el ámbito público o privado, así como también la eliminación de cualquier tipo de conflicto que pueda ocasionarle un perjuicio psicofísico como es el caso de los hechos punibles vinculados a la explotación sexual y el tráfico de personas, y que , por tanto, puedan ocasionarle consecuencias que las puedan perjudicar a lo largo de su vida. En esta conferencia se ha solicitado a la Asamblea General la aprobación del proyecto relacionado a la eliminación de violencia en perjuicio de las mujeres. Asimismo, pide a los estados, adheridos a este tratado, que puedan combatir, dentro de sus jurisdicciones, estos males que vulneran los derechos de las féminas.

B) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Esta declaración⁷ fue aprobada en el año de 1993 y se ha señalado que la violencia en perjuicio de las féminas provoca una vulneración de los derechos tales como el derecho a la igualdad, así como un atentado a la paz y el desarrollo social. En esta disposición se señala el respeto a la igualdad, en todo ámbito, a las féminas y a las oportunidades en

⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993). Conferencia Mundial sobre Derechos humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>

⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

igualdad de condiciones, derechos que a lo largo de la historia no le han sido reconocidos y mediante esta declaración se le brinda una adecuada protección.

C) Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia⁸, denominada también como Programa de Acción de el Cairo realizada en el año de 1994, se determinó que los derechos de las mujeres deben ser protegidos de forma integral dado que son derechos humanos de suma relevancia. Asimismo, se señaló que las féminas pueden participar en igualdad de condiciones en todo ámbito, del mismo modo, esto se aplica tanto al compromiso político como al cívico, ya sea a escala nacional o mundial.

D) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer

Esta conferencia, también denominada Declaración de Beijing⁹ realizada en 1995, ha señalado diversos objetivos para prevenir la violencia contra las féminas. Entre los objetivos se encuentra las medidas preventivas y de eliminación de todo tipo de violencia contra las féminas. Asimismo, otro objetivo es el estudio de las consecuencias nocivas que provocan los actos de la violencia hacia las féminas. Por último, se encuentra como objetivo la eliminación de la trata de mujeres y la prostitución.

E) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este dispositivo legal¹⁰ se señala en el artículo 3 que los estados tienen el deber de garantizar el trato igualitario en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Asimismo, en esta norma se reconoce el trato igualitario de todos los individuos sin tener en cuenta la raza, sexo, condición económica. Con relación al contexto de las mujeres es de importancia resaltar el rol de los estados de adoptar adecuadas medidas destinadas a la corrección de las desigualdades que se puedan presentar en la realidad. Por tanto, mediante esta regulación se insta a los estados deben tomar adecuadas medidas con el propósito de erradicar y prevenir hechos violentos en sus diversas manifestaciones.

⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1994). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/es/conferencia-internacional-sobre-la-poblacion-y-el-desarrollo>

⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2000). Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para examinar la Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>

¹⁰ OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2007). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

F) Convención Americana sobre Derechos Humanos

En este tratado, denominado también Pacto de San José¹¹, se ha regulado en el artículo 24 en dicho tratado, el principio de no discriminar, así como también la erradicación de toda practica discriminatoria. En esta regulación legislativa se ha determinado que en adición a que este tipo de violencia sea considerada un delito, también se le debe considerar como una manifestación de discriminación y, por tanto, vulnera la dignidad de las mujeres. Debido a ello, los estados se encuentran en la obligación de implementar diversas políticas públicas en beneficio de la familia y las féminas.

G) Convención Belem Do Pará

Esta convención¹² ha reconocido de forma primigenia el derecho a que las féminas puedan gozar una adecuada vida alejadas de la violencia. Asimismo, dentro de esta estructura legal se ha regulado una serie de mecanismos preventivos a favor de las féminas, los derechos reconocidos en la convención para proteger a las féminas y el rol que juega el estado frente a hechos violentos contra las féminas.

Dentro de las normas reguladas en este tratado internacional encontramos 25 artículos relacionado a los derechos de las mujeres en situación de hechos violentos. En el artículo primero encontramos la conceptualización sobre la violencia en contra de las féminas. En el artículo dos encontramos los diversos tipos de violencia, tales como la violencia física, sexual y psicológica que puede repercutir negativamente en las mujeres, en diferentes contextos, ya sea en la comunidad, frente al estado o intrafamiliar.

En adición a lo mencionado, encontramos el tercer artículo de dicho tratado, el cual hace mención al derecho de las féminas a mantener una vida completa y libre en todos los aspectos (privado o público). También encontramos el cuarto artículo, en el cual se reconoce una serie de derechos direccionados a proteger a las féminas con el propósito de generar en las personas el respeto a las féminas por ser un grupo vulnerable y por su condición de género.

Sumado a ello, encontramos en el séptimo artículo, el deber y la función que desempeña el estado con respecto a los hechos de violencia que se han producido en contra de las

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2011). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b32.html>

¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

féminas. También se regula las medidas legales con la finalidad de que la persona que agrede no reincida en agredir a las damas. En relación con este artículo, se entiende que, de existir un daño hacia las mujeres por parte del estado, cualquier entidad no estatal o persona natural puede denunciar por vulneración a este tratado.

Como hemos podido apreciar, en este texto normativo se ha creado para prevenir y sancionar diversas formas de hechos violentos que amenacen o puedan perjudicar la integridad de las féminas. Se observa también que este dispositivo legal no menciona a los miembros de la familia que también permanecen en estado de vulnerabilidad como es el caso de los discapacitados, los ancianos y los niños, dado que existen otros marcos normativos enfocados en la protección de este sector.

H) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer – CEDAW

En esta convención¹³ se le da un tratamiento normativo a la lucha contra la discriminación hacia las féminas. En este contexto, en la primera parte de la convención, se ha regulado en el primer artículo la definición relacionada a la discriminación en perjuicio de las féminas en la sociedad, en diversos contextos, ya sea civil, político, cultural, etc. Sumado a ello, en el segundo artículo, se ha mencionado la adopción por parte del estado de diversas políticas para acabar con toda forma de discriminación hacia las féminas. En el tercer artículo, se ha ratificado lo dicho precedentemente, dado que se menciona la responsabilidad del estado de implementar una variedad de medidas para promover la igualdad de las personas.

En el cuarto artículo, el texto normativo dispuso la adopción de las medidas necesarias con el objetivo de poner en condición trato y oportunidades igualitarias hacia las féminas. En adición a ello, en el quinto artículo señala el rol concientizador del estado con el propósito de erradicar los diversos prejuicios hacia el grupo vulnerable de las féminas. El sexto artículo ha ratificado lo regulado precedentemente.

En la segunda parte del texto normativo, se ha reconocido que todas las féminas tengan el derecho al voto, así como también, participen en política en los diversos estamentos

¹³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recuperado de: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

del estado. Asimismo, también señala el poder de decisión de las mujeres en mantener su nacionalidad con relación al esposo de otra nación.

En adición a ello, en la parte tercera de la convención, se le ha reconocido a la mujer el derecho a educarse, así mismo, se le ha reconocido el derecho a tener una profesión, el derecho a laborar y obtener una remuneración equitativa por la prestación de servicios y, también, tienen derecho a que se le otorgue una licencia por maternidad.

En la parte cuarta del presente texto normativo, se señala las oportunidades iguales para hombres y mujeres, eliminando los estigmas y prejuicios que existen en la sociedad.

En la quinta parte de la convención, encontramos los lineamientos en las funciones que debe cumplir el comité para eliminar la discriminación en perjuicio de las féminas, así como también deben cumplir el rol de supervisor de la convención en mención.

En la parte sexta de este tratado, se señala que la regulación de lo dispuesto en este marco normativo no podrá afectar las normas de los estados que se adhieren al cumplimiento de esta normativa, así como también, se garantiza el trato igualitario entre hombres y féminas. Por último, en la parte final de esta convención se menciona puntos importantes para la eliminación de todo tipo de violencia en perjuicio de las féminas y el respeto de sus derechos dentro de la sociedad.

4.2 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR EN VIRTUD DE LA LEY N° 30364:

4.2.1 VIOLENCIA FAMILIAR

Según lo señalado por el diccionario de la RAE, lo que se entiende por la palabra “violencia” es aquella conducta de violentar, también entendido como acción violenta o en contra de la naturaleza de las cosas. Para Polaino (2013), la violencia es aquella omisión o acción intencional, direccionada a una persona, cuyo propósito es generar un daño sexual, económico, psicológico o físico. Sin lugar a duda, se entiende a la violencia como aquella acción o hecho humano que se encuentra dirigido a generar un daño, ya sea deterioro, menoscabo o pérdida.

Ahora bien, se entiende por violencia familiar como aquella acción generada dentro de una familia, en el cual se pueda ocasionar daños psíquicos y daños psicológicos. Al respecto, esta violencia puede darse tanto en aquellos hogares de precarios recursos como en los hogares de un alto nivel cultural y de elevados recursos (Borda, 2012). En la

actualidad, esta situación de violencia que se mantenía al interior del hogar, debido al avance de los órganos judiciales que refuerzan y protegen los derechos constitucionales, las víctimas de violencia pueden denunciar estos hechos violentos (Sotomarino Caceres, 1998).

Con relación a ello, frente a un hecho de violencia, la víctima puede acudir a un proceso civil por medio del proceso de violencia familiar, en el que se establecerá medidas preventivas con relación a los abusos que sufre la víctima o puede acudir al proceso penal por delito en la modalidad de violencia familiar, en el cual se busca sancionar el delito. Se debe tener en cuenta que el fundamento de su protección se encuentra amparado en sede constitucional, en el cual se protege la integridad y la vida de individuos vulnerables, como parte integrante de la familia (Sotomarino Caceres R. , 2015).

4.2.2 TIPOS DE VIOLENCIA

En el artículo octavo del dispositivo legislativo N° 30364, se encuentra regulado los distintos tipos de violencia, entre ellos se encuentran los siguientes:

1.- Violencia física

Según Ramos (2013), es aquella omisión o acción que ocasiona daños, tales como fracturas, hematomas, lesiones, entre otros, dirigidos a ocasionar un menoscabo físico en los individuos. Esto podría ser ocasionado debido a una situación reiterada de abusos o por medio de incidentes que se encuentran aislados. Lo descrito hace referencia a aquella conducta o comportamiento que trae como consecuencia daños en la salud o integridad de la persona. En esta categoría también incluye daño ocasionado por privación o descuido de algunas necesidades básicas, que puedan ocasionar como consecuencia un daño en la persona.

2.- Violencia psicológica

Es aquella acción direccionada a generar control sobre la otra persona, ya sea mediante la humillación o actos denigrantes, generando como consecuencia daños psíquicos. En relación con los daños psíquicos, podemos entender como la afección mental generado por hechos de violencia, ya sea de forma permanente o temporal. En palabras de Ramos (2013), se entiende como aquella omisión o acción dirigida a menoscabar el comportamiento y creencia de otro individuo, por medio de la amenaza, insultos, desprecio, humillación, intimidación o cualquier acto degradante con el propósito de

ocasionar un perjuicio en la salud psicológica de la persona, así como en su autodeterminación.

Al respecto, es relevante señalar que las pericias psiquiátricas y psicológicas dentro de los procesos judiciales, no tienen en consideración la magnitud y nivel que deben poseer este tipo de pericias. Ello genera una inadecuada práctica jurisdiccional, en razón de que se traslada escasa información de las pericias de los individuos en conflicto a nivel familiar, lo cual no permite que el juez tenga una adecuada convicción del hecho. Al respecto, se debe tener en cuenta que la valorización de la pericia psicológica en el contexto del proceso violencia familiar es sumamente relevante, debido a que estos problemas familiares desencadenan situaciones de violencias graves como es el caso de feminicidios, lesiones graves, etc. (Bermudez Tapia, 2012).

3.-Violencia sexual

Se comprende como aquella conducta de connotación sexual que se realiza a otro individuo contra su propia voluntad mediante coacción o sin tener su consentimiento. Para Manuela Ramos (2011) este tipo de violencia se encuentra constituida por diversas acciones de sometimiento con el propósito de generar algún tipo de daño debido a los actos de índole sexual, por distintos medios como son la fuerza, el chantaje, la manipulación u otros actos que puedan limitar la voluntad de la víctima. En este caso no solo se toma en cuenta aquellos actos que puedan involucrar contacto físico o penetración, sino que también se considera dentro de esta categoría, cuando se expone a la víctima, mediando fuerza, intimidación o amenaza, a ser parte de algún material pornográfico.

Según menciona el autor Del Águila Llanos (2017) también se puede entender como aquel acto de contenido sexual, comentarios e insinuaciones de índole sexual que no son deseados por la víctima, tentativas de realización de actos libidinosos con contenido sexual, realizado con coacción, inclusive en el trabajo y el hogar.

4.-Violencia económica

Es aquella acción dirigida a dañar los recursos económicos o patrimoniales de alguien. El autor Córdova (2017), citando a Medina Graciela, manifiesta que es un conjunto de mecanismos de vigilancia y control para influenciar en el comportamiento de las féminas, mediante la manipulación de no proveer de ingresos al hogar, así como también el reclamo

constante en los gastos que realiza la víctima de esta forma de agresión. Asimismo, impide a la fémina ejercitar alguna labor que le genere algún ingreso.

También puede ser entendida como aquella omisión u acción que genera un daño, sustracción o destrucción de algunos bienes, documentos o recursos financieros que se encuentran dirigidos para atender las necesidades de la supuesta víctima (Bermudez Valdivia, 1998)

4.2.3 CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Se debe tener en cuenta que muchos problemas judiciales han sido originados producto de un primigenio conflicto familiar como es el caso de adulterio e infidelidad, lo cual desencadena posteriores hechos de violencia provocando denuncias por violencia física y psicológica, asimismo, provoca procesos paralelos como es el caso de los procesos de régimen de visitas y alimentos, en el cual intervienen distintos magistrados para dar atención a dicho conflicto complejo. Es decir, una situación de violencia podría provocar diversas acciones judiciales contradictorias y autónomas entre sí, originando una condición negativa entre las partes (Bermudez Tapia, 2013)

Al respecto, la sobrecarga procesal de los casos, tales como los procesos de medidas de protección y otros fallos relacionados con la violencia familiar, no han logrado tener efectividad entre los individuos que se encuentran en conflicto (Chavez Carapia, 2005)

Por ello, es necesario que se implemente un juzgado que tenga competencia en distintas especialidades y tenga jurisdicción acerca de temas civiles, penales y de familia (Bermudez Tapia, 2018)

Entre las posibles razones que originan la violencia familiar, se podría indicar al machismo como principal razón arraigada en nuestra sociedad y que genera graves problemas debido a que el hombre desde temprana edad va creciendo con el prejuicio de superioridad y supremacía frente a mujeres a quien se le asigna el rol de servir y atender al varón, caso contrario, sería rechazada por la sociedad. Ante esta situación, la idea descrita podría considerarse el origen que provocaría algún tipo de hecho violento doméstico o familiar.

Otra razón que da origen a la violencia intrafamiliar, son la escasez de dinero, debido a que ocasiona dentro de la familia, discrepancias acerca de los gastos innecesarios de

dinero, lo cual trae posibles consecuencias de violencia dentro del entorno familiar (Ardito Vega & La Rosa Calle, 2016)

Finalmente, el alcoholismo, genera que la situación en conflicto se intensifique a nivel exponencial, debido a que las personas que se encuentran en estado de embriaguez son poco tolerantes frente al contexto conflictivo, y, por ende, facilita la comisión de agresiones.

Estas situaciones que se encuentran fuera del proceso, en la praxis de los magistrados, no son tomadas en cuenta, ocasionando sentencias insuficientes e inejecutables, limitado solo al expediente y no en base al contexto del conflicto familiar (Bermudez Tapia, 2018)

4.2.4 CICLO DEL CONFLICTO FAMILIAR

En los últimos tiempos, existen diversas dificultades al interior de la familia lo cual trae como resultado que se ocasione algún tipo de violencia. En primer lugar, dentro del hogar todo tipo de conflicto comienza con algunos desacuerdos o tensión al interior de la familia. Ello, conforme pasa el tiempo, desencadena en respuesta violenta de una de las partes. Seguidamente, la contraparte, que fue objeto de abuso por parte del agresor, denuncia el hecho de agresión, ya sea a una comisaría, fiscalía o juzgado de familia. Posterior a ello, dependiendo del contexto, las partes llegan a conciliar con el propósito de no proseguir con los hechos violentos.

En relación a este tópico, el doctor Manuel Bermúdez Tapia, desarrolla las distintas fases que existen en el conflicto familiar, los cuales se detallan a continuación:

1.- La crisis Familiar: En esta fase las partes que se encuentran en conflicto, se encuentran en una situación alejados del poder judicial. Asimismo, en esta etapa no existe garantía en que las partes van a cumplir sus obligaciones reciprocas, en razón de que el respeto a sus derechos es incierto (Bermudez Tapia & Pinedo, 2019).

2.- El conflicto familiar: En esta fase uno de los integrantes del conflicto manifiesta a la contraparte algunas reglas o exigencia de determinados derechos, lo cual altera el escenario de convivencia y, por tanto, origina una condición negativa dentro de la familia (Bermudez Tapia & Pinedo, 2019).

3.- El conflicto familiar a nivel judicial: En esta fase, los integrantes familiares que se incorporan al poder judicial lo hacen con el proposito de evitar la prolongación del conflicto, y por ende, darle un adecuada solución. Como consecuencia de esta fase, se

generan diversos procesos a nivel judicial entre las partes involucradas en el conflicto jurídico. En algunos casos, las partes llegan a acuerdos con el propósito de no involucrarse en procesos judiciales en el futuro (Bermudez Tapia & Pinedo, 2019).

4.2.5 PRINCIPIOS DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

La relevancia de los principios dentro de un ordenamiento normativo radica en que sirven como parámetros y directrices en la aplicación de un dispositivo legal por parte del juez en el caso en concreto. Al respecto, en la ley N° 30364 encontramos una serie de principios, los cuales se detallarán a continuación:

A) Principio de proporcionalidad y razonabilidad

Mediante este principio se rechazará cualquier tipo de regulación que no se encuentre acorde al ordenamiento jurídico y atente contra la sociedad. Entre las funciones que desarrolla dicho principio, tiene relación con las actuaciones de forma diligente en el contexto del ciclo de violencia familiar.

B) Principio de sencillez y oralidad

Dicho principio es fundamental debido a que flexibiliza el cumplimiento de ciertas formalidades dentro proceso preventivo con el propósito de sancionar de manera célere al presunto agresor y otorgar una tutela preventiva a las presuntas víctimas.

C) Principio de intervención inmediata y oportuna

Lo que se pretende con la aplicación de este principio es que los jueces no vulneren derechos con dilataciones irregulares del proceso en el contexto del ciclo de violencia familiar. Sin embargo, en comparación con el principio de debida diligencia, en relación con dicho principio se podrá sancionar por delito de oposición a la autoridad, en caso de no cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

D) Principio de la debida diligencia

Mediante la aplicación de este principio se busca que los órganos judiciales puedan agilizar los procesos preventivos en el marco de la ley de violencia familiar de forma célere, con el propósito de evitar nuevos o similares hechos de conflictos familiares entre las partes, debido a que posiblemente de no tomar las acciones necesarias podría provocar la muerte de alguna de las partes en conflicto (Del Aguila Llanos, 2017).

E) Principio del interés superior del niño

Este principio se aborda específicamente en el artículo IX del título preliminar del Código de Adolescentes y Niños, el cual es coherente con los diversos tratados a nivel internacional que se encuentran incorporados en la legislación de los Estados peruanos para proteger los derechos de la población susceptible o que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Es de suma importancia mencionar que los padres poseen la patria potestad, en el cual ellos tienen la responsabilidad de velar por la integridad de sus hijos, hasta que estos adquieran capacidad plena (Varsi Rospigliosi, 2004). Sumado a lo antes mencionado, la patria potestad es una figura jurídica e institución de suma importancia en beneficio de los hijos, en el que los padres tienen el deber de protegerlos mientras tengan la minoría de edad.

Asimismo, las normas que regulan la patria potestad no pueden ser sometidos a pactos privados, debido a su naturaleza de orden público. Por tanto, es imposible que los padres del menor de edad puedan renunciar a dicho poder que ha sido establecido por ley (Placido Vilcachagua, 2002).

F) Principio de igualdad y no discriminación

Dicho principio es reconocido en el artículo 2 nuestra carta magna, en el cual se ha regulado una serie de derechos reconocido a todos los individuos. Dicho precepto legal se encuentra regulado en la convención de Belem do Para, específicamente, en el artículo cuarto de dicho tratado.

En relación con lo mencionado, existen derechos que se encuentran conexos como es el derecho a la dignidad de las personas, derecho a impugnar ante los órganos jurisdiccionales, el derecho a libertad religiosa, el derecho a la integridad moral, mental y física.

4.2.6 SUJETOS DE PROTECCION

En relación con los sujetos de protección, que se encuentra regulado en séptimo artículo de la Ley N° 30364, los cuales se detallarán a continuación:

A) Las mujeres en todas las fases de su vida: Se protege en todo lugar a quien tiene la condición biológica como mujer. La razón fundamental de la incorporación de la “mujer” como grupo vulnerable de especial protección, se debe a que en la realidad los conflictos

que se daban al interior de la casa iban en aumento, tal y como se demuestra en las estadísticas. Ante esta situación constante, el legislador ha decidido crear los sistemas legales que permiten que las mujeres acudir ante el órgano jurisdiccional ante algún tipo de violencia.

B) Miembros del grupo familiar: Los que se encuentra bajo protección legal en mención son los que guardan parentesco consanguíneo hasta el 4° por consanguinidad (padre, Abuelo, tíos y primos). También se señala que son miembros hasta el 2° por afinidad, cuyo vínculo es surgido por el matrimonio (como es el caso de la suegra y la cuñada). Por otro lado, también son integrantes los que viven en el mismo domicilio y que tengan deseo de convivir, sin un contrato de por medio (no se consideran miembros de la familia a las personas que subarrienda una habitación o a los empleados cama adentro). También se consideran a la persona que han sido adoptado. Asimismo, se consideran dentro del marco de la ley a los excónyuges ante algún hecho de violencia, y lo mismo se aplica para los ex convivientes. Por último, se consideran parte del grupo familiar al padrastro y madrastra.

4.2.7 PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N°30364

Ante alguna situación de violencia en perjuicio de las féminas, existen dos procesos paralelos que se desarrollan. Por un lado, se encuentra la fase de tutela preventiva en el cual el juez le otorga las medidas preventivas adecuadas para la protección de la integridad de la víctima. Por otro lado, está la etapa de sanción en el cual el agresor es procesado por comisión de delito de violencia familiar y el juez puede resolver archivando o imputando responsabilidad al presunto agresor.

La etapa de tutela de prevención empieza con la denuncia que puede ser recibida por los juzgados, comisarias u órganos jurisdiccionales. En el caso de ser interpuesta ante una comisaría, dicha institución deriva copia de la denuncia, anexando los medios de prueba que se han recabado al juzgado de familia para que se analice si corresponde el dictado de medidas preventivas. En dicho caso, debe valorarse el testimonio de la víctima, la ficha de valoración, entre otros medios que pueda adjuntarse. Sumado a ello, el juez puede requerir que se realicen exámenes, para evaluar la salud de la agraviada, a entidades públicas como privadas de salud, con el propósito de verificar los hechos violentos. Asimismo, las partes que se encuentran dentro del proceso pueden ofrecer sus medios de prueba inmediatas hasta el momento en el que se otorga la medida de protección.

Si bien la norma señala que dicha medida tendría que otorgarse dentro del marco de una audiencia única, sin embargo; en muchos casos, los jueces prescinden de la audiencia única para establecer medidas de protección. Mas allá de ser un mecanismo de análisis se utiliza más como medida preventiva, ya que la persona acusada no es informada hasta que debe aplicarse la medida cautelar.

Luego de emitirse la medida de protección para la presunta agraviada, el denunciado tiene derecho a apelar ante el órgano jurisdiccional de familia, en el cual se tiene que fundamentar los agravios que ocasiona la resolución de primera instancia, anexando los requisitos de ley, tales como el pago de arancel judicial y los derechos de notificación. Aunque es cierto que una impugnación del auto puede ser presentada para determinar la existencia de una medida de protección, sin embargo; esta es concedida sin efecto suspensivo. Posterior a ello, es sumamente relevante la elevación del expediente a una sala civil o sala de familia, para que proceda a analizar la resolución que fue apelada.

Posterior a ello, las partes acuden a la audiencia de apelación para que puedan declarar y dar las razones adecuada por el cual es necesario anular la decisión de primera instancia.. Sumado a ello, la sala dicta un auto en el cual decide revocar o confirmar las medidas impuestas y lo dispuesto se enviará al juzgado de familia, adjuntándose lo dispuesto al cuaderno principal, con la finalidad de que archive el proceso o que se pueda ejecutar las medidas.

4.2.8 PLAZOS PARA RESOLVER LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Es fundamental mencionar, que existen 3 tipos de denuncias que pueden ser presentados al juzgado de familia: Denuncia por riesgo severo, denuncia por riesgo leve y denuncia por riesgo moderado. Con relación a los plazos, debemos mencionar algunas diferencias, entre lo regulado anteriormente y lo regulado actualmente, para establecer medidas de protección.

Anteriormente, con la promulgación del Decreto Supremo N° 04-2020-MIMP (reglamento de la ley 30364), se encontraba establecido que, para las situaciones de riesgo bajo o medio, el tribunal dispone de un plazo de 48 horas desde el momento en que se le informa de la denuncia, para resolver la medida preventiva. Asimismo, en aquellos casos en el que se evidenciaba riesgo severo tuvieron 24 horas para resolver la implementación de esta medida de protección, sin embargo, excepcionalmente puede prescindir de la audiencia con el fin de proteger la dignidad de la víctima que se encuentra en estado de

vulnerabilidad. También se señaló el plazo de 72 horas para implementar una acción preventiva en aquellos casos en los cuales el riesgo se encuentra indeterminado.

Actualmente, se encuentra vigente la ley 31715, publicado el 21 de marzo del 2023, el cual ha modificado parcialmente la ley 30364, en el cual se ha regulado los siguientes plazos: en los casos de riesgos moderados, severo o leve, el órgano jurisdiccional especializado de familia tiene 24 horas como plazo para dictar medidas de protección, desde el instante en el que conoce de la denuncia, previa audiencia oral. Sumado a ello, en situaciones de alto riesgo o riesgo severo, el juzgado puede omitir la realización de audiencia, con el propósito de proteger la víctima de inmediato. Asimismo, la ley en comentario determina que, ante la incertidumbre de la determinación del nivel de riesgo, el juez tiene 48 horas para decidir el otorgamiento de la medida.

Como hemos podido observar, la nueva ley ha establecido plazos más cortos para poder evaluar los factores de riesgo y, posteriormente, se establezcan medidas preventivas. En muchas ocasiones, se dificulta que se notifique adecuadamente a las partes procesales, sobre todo al denunciado, debido a la celeridad del proceso, teniendo que resolverse la controversia jurídica solo con las partes que están presentes en el proceso, según el art 19 del dispositivo legal en mención.

Se debe tomar en consideración que, al momento de dictarse medidas preventivas, estas se dan con insuficiencia de medios probatorios. Debido a ello, se puede interpretar que el juez ha preferido la celeridad en la tramitación de dichas medidas por encima del adecuado análisis de factores de riesgos de la presunta víctima y demás pruebas conexas que coadyuvan a demostrar la verosimilitud razonable en esta clase de procesos, evitando que se vulnere los derechos constitucionales del acusado, incluidos el derecho a las garantías procesales, el derecho a una duración razonable, el derecho a un plazo razonable, el derecho a la debida motivación, entre otros.

4.2.9 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCION

En virtud de las disposiciones de la Ley 30364, el tribunal está facultado para otorgar diversas formas de medidas cautelares, las cuales pueden ser las siguientes:

- 1) la persona que agrede debe retirarse del mismo espacio en donde se ubica el domicilio del denunciante, para proteger su salud mental y física.

- 2) El juez ordenara impedir al presunto agresor pueda aproximarse o acercarse a la denunciante en sus diversas formas, impidiendo la posible reincidencia en realizar nuevos hechos delictivos, garantizando la protección de la presunta víctima.
- 3) El juez podrá dictaminar que queda prohibido que el presunto agresor mantenga comunicarse con la denunciante para evitar actos violentos a los integrantes del grupo familiar, ya sea mediante redes sociales, telefónica, entre otros medios de comunicación.
- 4) El juez también podrá prohibir que el denunciante pueda portar arma y e impedir la tenencia de armas, con el propósito de salvaguardar la vida del presunto agredido, como es el caso de intentar cometer el delito de feminicidio, y pueda garantizar el bienestar de este.
- 5) También, el juez podrá impedir el cuidado de las personas en estado de vulnerabilidad, como en aquellos casos de los niños y adolescente, y evitar el retiro de los menores que se encuentran en cuidado de la denunciante.
- 6) El juez podrá dictar que el agresor pueda realizar un tratamiento resocializador, asimismo, podrá dictar para la denunciante, un adecuado tratamiento psicológico con el propósito de recuperar su estabilidad emocional.
- 7) El juez podrá dictar cualquier otra medida, con la finalidad de brindar protección de la vida e integridad de la víctima.

Al respecto, el profesor Manuel Bermúdez Tapia (2013), nos dice que, en algunos casos, lo dispuesto por el órgano jurisdiccional no es efectivo, debido a que, el denunciado tiene algunas limitaciones para cumplir dicha medida, lo cual genera la imposibilidad para cumplir adecuadamente las medidas preventivas.

4.2.10 OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470

Dicho decreto fue creado en el contexto de pandemia originada por el Covid-19, como medida excepcional durante la emergencia sanitaria, para la protección adecuada e integral de grupo familiar vulnerable y de las féminas.

En dicho decreto, específicamente en el artículo 4, se regulo que los procesos deberán dictarse con mayor celeridad, con la sola presencia del juez y la víctima de violencia. Asimismo, en el inciso 3 de dicho artículo, se determinó que los procedimientos podrán dictarse con el análisis de la denuncia de la presunta agraviada, sin analizar la ficha de

valoración de riesgo y en ausencia de audiencia oral, sin darle importancia al nivel de riesgo de la presunta víctima, lo cual genera una vulneración en los derechos del denunciado a quien se le imputa el hecho delictivo de violencia en perjuicio de los integrantes de grupo familiar o las mujeres.

4.3 GARANTIAS PROCESALES

Se entiende por garantías procesales a aquella regulación normativa que desarrolla el estado peruano con el propósito de salvaguardar los derechos y principios constitucionales de los individuos en el marco de un proceso judicial. Es decir, personas que están involucradas en un proceso judicial deben hacer respetar, en todos sus extremos, sus derechos fundamentales y deben integrar las lagunas jurídicas con garantías procesales que se encuentran a nivel constitucional (Ferrajoli, 2001), tales como el derecho de defensa, debido proceso, entre otros.

4.3.1 Derecho al Debido proceso

Se entiende por debido proceso como aquella garantía procesal-constitucional que permite a un individuo poder acceder a todos los mecanismos y garantías jurídicas con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales en el contexto de un proceso legal. Según Hoyos (1996), el debido proceso puede ser entendido como un derecho constitucional que posee carácter de instrumentalidad, debido a que puede cumplir la responsabilidad de proteger los demás derechos regulados en la constitución, así como de todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, es de importancia mencionar que el debido proceso puede manifestarse de dos formas: debido proceso sustantivo.

El debido proceso formal, por un lado, se entiende como aquellas pautas preestablecidas que pueden garantizar que los procesos puedan ser llevados de manera regular y pueda resolverse de manera imparcial y justa. En palabras de Hoyos (1996), nos señala que mediante esta institución se debe otorgar a los justiciables el momento oportuno para que puedan ser oídos ante la judicatura, que el juez pueda pronunciarse con relación a las pretensiones de ambas partes, que se pueda introducir los medios probatorios que sean pertinentes al proceso y el derecho a contradecirlos, y poder impugnar, mediante los medios legales, todo tipo de resolución que vulneren derechos fundamentales.

Por otro lado, tenemos el debido proceso sustancial el cual exige que todo tipo de poder (actos administrativos, normas legales y resoluciones judiciales), deben respetar los bienes jurídicos que protege la constitución. Se debe señalar que el principio de

razonabilidad requiere que el proceso sustantivo debido se lleve a cabo, es decir, que dicho principio contribuye a tomar las decisiones más óptimas con el propósito de resolver la controversia, respetando los objetivos legítimos y que los medios adecuados para conseguir dicho fin sean proporcionales. Con ello se justificaría el valor justicia, por el cual, la actuación estatal o de cualquier particular podría limitar algunos derechos dentro de los parámetros de razonabilidad (Linares, 1989).

En relación con el debido proceso, en la casación N° 3849-2013-Lima¹⁴, la Corte Suprema ha señalado que el debido proceso formal abarca intrínsecamente diversos derechos, tales como:

- El derecho a ser informado de forma oportuna durante el proceso (notificaciones, plazos adecuados para defenderse).
- Derecho a que las audiencias sean públicas
- Derecho a un juzgamiento sobre la base una adecuada valoración probatoria
- Derecho a un adecuado juez legal, es decir, que los juzgadores que participen en el procedimiento judicial debe basarse en la ley orgánica judicial., respetando algunos

4.3.2 Derecho de defensa

Según lo señala la maestra Ledesma Narváez (2009), el derecho de defensa, en sentido amplio, es aquel derecho constitucional que todo individuo goza y es relevante al momento de solicitar una adecuada solución de controversias en un proceso judicial. En este caso, el individuo que ve afectado su derecho, recurre ante el órgano jurisdiccional para hacer valer su reclamo, el cual se encuentra amparado como garantía constitucional. Asimismo, esta garantía interviene durante todo el proceso ante una posible reacción penal (Maier, 1996). Como se ha podido observar, por medio de esta garantía procesal se puede hacer valer derechos que se encuentran intrínsecos como son el derecho a tener un abogado para afrontar el juicio, entre otros. Debido a lo mencionado, por más mínima e informal que sea la imputación de los cargos la denunciado, la preparación de la defensa deberá ser mayor (Binder, 1993). También es parte de esta garantía el derecho a ser escuchado y el derecho a tener conocimiento de los documentos en el que se encuentra la acusación fiscal con el propósito de preparar su defensa.

¹⁴ Poder Judicial (2014). Casación 3849-2013, Lima. Recuperado de:
<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/3849-2013.pdf>

Con relación a esta garantía procesal relacionado al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N°1941-2002-AA/TC¹⁵ que desde aquel momento en el cual se le imputa a una persona, ya sea por omisión o comisión de un delito, y se le sanciona sin que la parte acusada haga valer su derecho a ser oído o formular algún descargo durante todo el proceso, se estaría vulnerando la garantía procesal de derecho de defensa. Por otro lado, el máximo intérprete de la constitucion, en el expediente N° 7811-2006-PHC-TC¹⁶, en el apartado 4, ha señalado que forman parte del derecho constitucional a la defensa, ofrecer medios de prueba, a ser informado de los cargos, a ser notificados de forma diligente y el derecho al contradictorio.

4.3.3 Plazo razonable

Con relación a esta garantía es importante señalar que es aquel derecho constitucional que poseen todos los individuos en el marco de un proceso judicial, el cual les asigna a los tribunales, el deber de actuar sin dilaciones indebidas (Neyra Flores , 2010). Asimismo, debemos mencionar que acciones judiciales tienen plazos preestablecidos para ser cumplidos y pueda ser conocido tanto para la parte denunciante como para el denunciado. Asimismo, si bien se manifiesta como una garantía de todo procesado, también se debe tener en cuenta que su carencia de limites ocasionaría un ejercicio arbitrario del órgano decisor (Pastor, 2004). Con respecto a ello, el órgano jurisdiccional que se encargará de administrar justicia deberá resolver de forma imparcial en los plazos preestablecidos por ley.

4.3.4 Derecho de motivación

Esta garantía, regulado en el artículo 139 de la carta magna, debe ser entendida como resultado de un análisis lógico-jurídico que implica la aplicación de una disposición legal a los hechos que se encuentren debidamente respaldados para el caso en cuestión. Al respecto Davis Echandía (1984) señala la importancia de la fundamentación en las decisiones que se ven plasmadas en las resoluciones judiciales con el objetivo de evitar arbitrariedades y garantizar a las partes el uso de los medios impugnatorios ante el órgano superior, si se evidencia algunos errores jurídicos en el razonamiento judicial. Por ello, se considera un pilar fundamental de importante relevancia en todo proceso, debido a que mediante este derecho se garantiza la no flexibilización de la motivación, inclinando la

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). Exp. N°1941-2002-AA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01941-2002-AA.html>

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). Exp. N° 7811-2006-PHC-TC. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Exp-7811-2006-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

balanza en interés de una de las partes, por ende, las decisiones del juez deben ser justificadas de forma racional.

En relación con la casación N° 1465-2007- Cajamarca¹⁷, se ha señalado que dicho derecho es una garantía constitucional, por ello, el juzgador debe tomar una decisión materialmente justa y objetiva en base a argumentos precisos y claros, que se encuentren justificados. En esta misma línea, el autor Colomer (2003) ha señalado que la motivación es aquella justificación que el órgano jurisdiccional debe hacer y, de esta forma, poder acreditar que existen razones suficientes para poder arribar una decisión, y de esta forma se pueda resolver el conflicto jurídico. Por ello, el deber de motivar por parte de los jueces garantiza el respeto al debido proceso en cualquier instancia, dado que las decisiones se realizan con sujeción a la ley y la constitución.

4.3.5 Derecho a un juez imparcial

Se entiende como aquella garantía, por parte del juez, en resolver algún conflicto jurídico sin interés alguno con relación al resultado del proceso, ya sea por algún prejuicio o por encontrarse vinculado a una de las partes (Montero Aroca, 1998). En relación a ello, el juzgador al momento de administrar justicia debe hacerlo respetando un juicio-lógico de forma coherente, basado en los hechos y los medios de prueba válidos, dejando de lado subjetividades. Por eso, la conducta que debe tener el juez dentro del proceso debe ajustarse al marco normativo, así como también debe ser irreprochable, más aún en los casos relacionados a los procesos de violencia familiar. Ante este tipo de situación, el estado establece la garantía del juez imparcial para el respeto irrestricto del derecho de las personas y para que allá un adecuado desenvolvimiento del órgano jurisdiccional por medios de dos mecanismos: la recusación y la inhibición (Ore Guardia, 1999)

4.3.6 Principio de igualdad de armas

En relación a dicha garantía, esta puede ser entendida como aquel derecho que se le concede a las partes del proceso para hacer posible, en igualdad de condiciones, el ejercicio de las facultades de defensa y ataque. En palabras de Cesar San Martin (2006) es aquel acto destinado a hacer efectivo el contradictorio y, se le reconoce a ambas partes el derecho a hacer descargos, impugnar, presentar pruebas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que el responsable de probar acerca de la culpabilidad del imputado es el

¹⁷ Poder Judicial (2007). Casación N° 1465-2007- Cajamarca. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/tag/casacion-1465-2007-cajamarca/>

Ministerio Público. Asimismo, es importante mencionar que dicha garantía el artículo 1, inciso 3, del Código Procesal Penal lo regula, en el cual ambas partes tienen derecho tanto para defenderse como para acusar.

4.3.7 Derecho a la doble instancia

Es aquel derecho esencial que garantiza que las personas que se encuentren integrado en un procedimiento puedan recurrir al órgano jurisdiccional superior para que pueda revisar la decisión del órgano inferior, siempre que se haga uso del medio impugnatorio adecuado y dentro del plazo. (Expediente N°02198-2014-PA/TC)¹⁸. En relación con ello, dicha garantía de la doble instancia favorece al debido proceso, debido a que es un derecho reconocido a las partes para poder ejercer un control sobre los actos del órgano judicial y, de esta forma evitar arbitrariedades por parte de los jueces (Ariano Deho, 2016)

A nivel internacional, esta garantía de dos instancias se encuentra recogida en diversos tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8). Asimismo, a nivel nacional, esta garantía denominada derecho a la pluralidad de instancias se encuentra regulado en el artículo 139 de la carta magna. En relación a lo mencionado, el máximo intérprete de la constitución ha desarrollado jurisprudencia y ha mencionado, en el expediente N°02198-2014-PA/TC, que recurrir a los recursos impugnatorios se encuentra intrínsecamente ligado al derecho constitucional de pluralidad de instancia, el cual se encuentra dentro de la garantía del debido proceso.

Asimismo, es de relevancia entender que dicha garantía no solo se extiende al proceso penal, también incluye varios tipos de procesos como el proceso civil, de familia, entre otros, dado que todos los procesos merecen ser tutelados en mismo grado (Alfaro Valverde, 2016).

4.3.8 Principio de presunción de inocencia

Se considera como un derecho intrínseco vinculado a la salvaguarda de los derechos constitucionales de los individuos dentro de un juicio. Por ello, se debe entender como un privilegio garantista que poseen las personas con respecto a la libertad individual frente a los posibles menoscabos hacia ella y, por ende, generar seguridad jurídica (Claria Olmedo, 1960).

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (2014). Exp. N° 02198-2014-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02198-2014-AA.pdf>

Con relación a este principio constitucional, es importante mencionar que dicho principio se encuentra regulado en diversos tratados de índole internacional, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11) y, en el contexto nacional, se encuentra regulado en el artículo 2 de la carta magna peruana, en el cual se regula el principio de presunción de inocencia. Este principio es una garantía protectora, frente al ius puniendi estatal, de los derechos de los imputados. Por un lado, encontramos al interés del imputado quien pretende salvaguardar su libertad y, por otro lado, encontramos al aparato estatal cuya función es reprimir la delincuencia (Fernandez Lopez, 2005)

El Tribunal Constitucional ha expresado su opinión al respecto, en el expediente N° 04628-2012-PHC/TC¹⁹ y ha reconocido dicho principio como derecho fundamental, debido a que encuentra sus cimientos en la protección del principio pro homine y la dignidad de los individuos. Ello guarda concordancia con lo señalado por el doctor Cesar San Martin (2006) quien entiende a la presunción de inocencia como una verdad provisoria que gozan todos los denunciados y que se manifiesta como una protección constitucional. Asimismo, se ha señalado en la sentencia del máximo intérprete de la constitución, expediente N° 10107-2005-PHC/TC²⁰, que un derecho relativo es el derecho a la presunción de inocencia. Por un lado, es un derecho subjetivo y, debido a sus valores, es una institución objetiva intrínsecos al orden jurídico. Por ello decimos que este principio se constituye una garantía fundamental del presunto agresor, debido a que se debe privilegiar su inocencia mientras no haya pruebas que puedan demostrar lo contrario. Es decir, para poder destruir la presunción de inocencia, el fiscal deberá tener en su poder, los medios probatorios suficientes que incriminen y de esta forma probar la culpabilidad del imputado (Peña Cabrera Freyre, 2009)

4.3.9 Derecho a la prueba

El derecho fundamental a la prueba, se le reconoce como parte del derecho implícito del debido proceso. Debido a ello, se entiende como aquella garantía procesal que poseen las partes para incorporar medios de prueba pertinentes, necesarios e idóneos que generen convicción en el juez con el objetivo de la prueba la veracidad de los hechos que de forma

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). Exp. N° 04628-2012-PHC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04628-2012-HC.html>

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). Exp. N° 10107-2005-PHC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>

indirecta supongan la inocencia o culpabilidad del acusado (Montero Aroca & Ortells Ramos, 1998).

Al respecto, el juez tiene la responsabilidad de evaluar de manera conjunta y lógica todos los medios de prueba, debido a que las pruebas dentro del proceso se encuentran mezclados formando una secuencia integral; por lo que es labor del juez reconstruir, de acuerdo con los recursos de pruebas aportados y probar los hechos en conflicto. Por esta razón, el órgano jurisdiccional deberá valorar de combina todos los medios de prueba, teniendo una visión integral de los medios de prueba con la finalidad de buscar la veracidad de los hechos (Miranda Estrampes, 1997)

Otro rasgo importante del procedimiento de valoración de la prueba se encuentra vinculado a los medios probatorios aportados de oficio y de parte, y por la realidad fáctica alegadas por las partes procesales. Es decir, el juez para que pueda probar los hechos alegados y dictar sentencia, primero tendrá que seleccionar los hechos y luego tendrá que acreditar y valorar los hechos seleccionados para tomar una decisión (Colomer Hernandez, 2003)

Es importante mencionar que la evaluación de los medios de prueba una etapa sumamente importante para verificar y acreditar los hechos controvertidos dentro de un proceso. Asimismo, el juez realizara un juicio de fiabilidad del medio probatorio, en el cual comprobara si los medios probatorios cumplen con los requisitos materiales y formales para que puedan ser válidos y pueda acreditar un hecho concreto. En razón de ello, ante la existencia de dudas acerca de una prueba, el juez deberá motivar la incorporación o separación de dicha prueba. En efecto, deberá determinar si la prueba aportada es idónea para acreditar lo alegado por las partes (Montero Aroca, 1998)

4.4 FALENCIAS EN TORNO AL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

4.4.1 La cuestión del derecho probatorio y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del denunciado

Con relación a este punto, es importante mencionar que debido al acortado plazo que se tiene para resolver y la inconveniencia para notificar a la parte denunciada, los juzgados dictan medida de protección en ausencia del presunto agresor vulnerando su derecho a probar su inocencia ante el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ante esta situación,

la única vía del denunciado es presentar un recurso de apelación que no tiene efectos suspensivos, acreditando su inocencia ante la instancia superior, quien resolverá declarando nulo o revocando la decisión de primera instancia que declara el dictado de medidas preventivas.

El problema mencionado genera perjuicios en la parte denunciada, debido a que muchas veces, en virtud del D.L 1470, los jueces emiten proporcionar protección inmediata, dando oportunidad de defenderse a la parte denunciada aun en segunda instancia, lo cual genera una grave vulneración al principio de presunción de inocencia, debido a que, según se entiende de dicho proceso, se estaría dando prevalencia al principio de presunción de culpabilidad del denunciado, lo que sería inconcebible en nuestro actual sistema legal.

4.4.2 La irracionalidad de los plazos y la vulneración en el derecho a la defensa en los procesos de violencia familiar

Se debe mencionar, tal y como se detalla en el punto 3.3.3.2.8, existen plazos para establecer medidas de protección específicas para cada tipo de denuncia. A continuación, se detallará como era antes de la modificatoria de la ley N° 30364: cuando la denuncia ingresada contenía un nivel de riesgo moderado o leve, la medida de protección se otorgaba dentro de las 48 horas, ya sea con ausencia o presencia de las partes, en una audiencia. Asimismo, en los casos en la cual la denuncia poseía un nivel de riesgo severo, el plazo para resolverse dicha medida era de 24 horas, previamente al establecimiento de una audiencia.

Posteriormente, con la introducción de la ley 31715, el cual modifica parcialmente la ley 30364, se dispuso plazos reducidos para implementar medidas de protección. En este caso, para aquellas denuncias que contengan un nivel de riesgo leve o moderado, las medidas preventivas se resolverán dentro del plazo de 24 horas después de recibir la denuncia. En aquellas situaciones en el que en la denuncia se presente un riesgo severo, el juzgado puede omitir la realización de audiencia, para salvaguardar a la víctima.

Como hemos podido observar, el legislador ha decidido establecer el plazo de riesgo severo, de la anterior regulación, el cual es de 24 horas, a los casos de riesgo moderado y leve. Asimismo, en situaciones de alto riesgo, con la nueva ley, se dicta medida de protección de forma inmediata, omitiéndose la realización de audiencia. Sin embargo, como se ha demostrado del análisis de los expedientes adjuntados, en aplicación del DL1470, los jueces para proporcionar protección prescinden de la audiencia, cualquiera sea el tipo de riesgo, lo

cual ocasiona un perjuicio grave en el derecho de defensa del denunciado, dado que, al dictar alguna medida sin un plazo razonable, se le vulnera el derecho a ejercer su descargo y ofrecer medios de prueba para su defensa.

4.4.3 La incidencia del Decreto Legislativo 1470 en la vulneración del derecho a la debida motivación y demás garantías procesales

Es importante resaltar, que dicha normativa fue creada de manera excepcional en el contexto de pandemia, debido al incremento de violencia familiar por el confinamiento obligatorio. Ante esta situación, y con el propósito de dar protección a las presuntas víctimas en situaciones vulnerables dentro del grupo familiar se dispuso dicho decreto.

Pese a que la norma tuvo buenas intenciones en principio, sin embargo, tuvo un conjunto de problemas con su aplicación. Entre los problemas que se presenta, encontramos la aplicación del artículo 4.3 de dicho decreto, en el cual el juez proporciona protección, sin mediar un mínimo análisis ante la ausencia de medios probatorios y, como se ha evidenciado en los expedientes analizados, se prescinde de la audiencia oral, informe psicológico, ficha de valoración de riesgo, entre otros documentos necesarios para dictar medidas de protección. Al respecto, al no contar con los medios probatorios descritos para que puedan ser valoradas adecuadamente genera que el juez tome decisiones con una motivación insuficiente, vulnerando al establecer medidas de protección, el principio de razonabilidad.

5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

- ¿El otorgamiento de medidas de protección vulnera las garantías procesales en el marco de la ley 30364?

PROBLEMAS ESPECIFICOS

- ¿El otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho de defensa en el marco de la ley 30364?
- ¿El otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la ley 30364?
- ¿El otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho a la debida motivación en el marco de la ley 30364?

6. FORMULACIÓN DE OBJETIVO

OBJETIVO GENERAL

- Determinar si el otorgamiento de medidas de protección vulnera las garantías procesales en el marco de la ley 30364.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si el otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho a la defensa en el marco de la ley 30364.
- Determinar si el otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la ley 30364.
- Determinar si el otorgamiento de medidas de protección vulnera el derecho a la debida motivación en el marco de la ley 30364.

7. METODOLOGÍA

7.1. Tipo de investigación

La metodología que se ha aplicado al trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, dado que no existe manipulación de las variables, sino que en esta investigación se da la observación de los distintos fenómenos naturales (legislación y doctrina) más allá de la voluntad que tenga el que investiga.

7.2. Método de investigación

La investigación utilizó un enfoque descriptivo-analítico para desarrollar el tema de la violencia familiar describiendo y analizando las normas de la Ley N° 30364. Esto se debe a que, durante mi tiempo como estudiante jurídico, he notado ciertas deficiencias en la aplicación de la ley N° 30364 por los órganos jurisdiccionales, mas aun con la vigencia del D.L N° 1470, en los cuales se aprecia que existe un menoscabo en las garantías procesales de los denunciados debido a que no pueden justificar la denuncia. Asimismo, se ha de advertir que los jueces al establecer medidas de protección lo hacen en base a pruebas que han sido recabadas de forma insuficiente, lo cual vulnera el debido proceso en contra de la parte denunciada.

7.3. Técnica de recolección de datos

En relación a las técnicas adecuadas para poder recopilar los datos, en la presente investigación utilizaremos la técnica denominada análisis documental. Mediante esta técnica se podrá recopilar la información que es sumamente importante para los objetivos planteados en este trabajo. Entre los documentos tenemos a la jurisprudencia, las revistas jurídicas, la doctrina internacional y nacional, los libros, entre otros. Por otro lado, se utilizará también la técnica del fichaje, con el propósito de recoger información relevante que aporte al desarrollar el trabajo actual.

7.4 Instrumentos de investigación

Los instrumentos que podrán permitirnos hacer el registro y la recolección de los importantes datos, para posteriormente analizarlos en este trabajo, son los siguientes:

- **Texto resaltados:** Se harán los resaltados adecuados de acuerdo con la información que es importante para la investigación.
- **Internet:** Mediante la búsqueda de información virtual se hará una selección y análisis de los materiales bibliográficos para el presente trabajo.
- **Lectura:** Mediante la concentración y análisis por medio de la lectura se elaborará y estructurará la información para el presente estudio.

8. RESULTADOS: ANÁLISIS DE LA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN

8.1 Discusión y posición sobre las posibles alternativas de solución (Análisis de los problemas jurídicos)

A) La necesidad de realizar Audiencia oral virtual o física con participación del denunciado y su abogado patrocinante salvaguardando el derecho fundamental a la defensa

En la actualidad, como se evidencio en el análisis de los expedientes, los jueces siguen aplicando lo dispuesto en el DL 1470, omitiendo la insatalacion de audiencia oral, excluyendo la ficha de valoración de riesgo y prescindiendo de la participación del denunciado en el esclarecimiento de los hechos, evitando que pueda presentar medios probatorios, vulnerando el derecho de defensa del denunciado. Lo antes mencionado, es una realidad que se presenta en los casos desarrollados detallados en el punto 3.2 del presente trabajo.

Por ello, es importante implementar algunas medidas, las cuales puedan permitir que el otorgamiento de medidas preventivas se dicte en armonía con los derechos de índole constitucional y garantías procesales. Al respecto, es sumamente importante la celebración de audiencia oral con la presencia de la denunciante y el denunciado, ya sea física o virtual, dependiendo la necesidad y urgencia del caso concreto con el propósito de obtener evidencia adicional si es necesario, para determinar la veracidad del hecho y decidir si se deben implementar medidas de protección²¹.

El juez puede solicitar la actuación de oficio de algún medio probatorio ante algún hecho de violencia que considere dudoso y dar la posibilidad a que la parte denunciada tiene la capacidad de presentar sus descargos con el propósito de brindar protección a los derechos de las partes a un proceso debido.

Por lo tanto, es importante la realización de audiencia virtual o física, dependiendo del criterio del juez atendiendo a la necesidad y urgencia de tutela preventiva, con un plazo como mínimo de 24 horas para dictar dicha medida, con presencia de las partes en conflicto, en el cual, en virtud del principio de inmediación, el juez tenga un rol activo, en tanto pueda actuar pruebas, se encuentre en contacto con las partes y pueda decidir en base a un pequeño contradictorio garantizando el debido proceso de la parte denunciada y denunciante.

B) La necesidad de derogar el desfasado Decreto legislativo N° 1470: Norma excepcional creada en periodo de pandemia.

Es importante señalar que si bien, la normativa en mención tuvo buenas intenciones al otorgar protección a los grupos vulnerables de violencia familiar que se encontraban en confinamiento junto a sus agresores en el periodo de pandemia, sin embargo; se debe tomar en cuenta que nos encontramos en otro contexto, en razón de que el legislador ya no solo debe garantizar la protección únicamente a los denunciantes sino también debe salvaguardar los derechos del denunciado o presunto agresor dentro de un proceso.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales al seguir aplicando una norma que fue creada para reforzar la protección estatal, durante la epidemia, si los incidentes de violencia doméstica se tratan sin celebrar audiencias y omitiendo el formulario de evaluación de riesgos para

²¹ Pleno Jurisdiccional Nacional Sobre Violencia Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar-2021

dar medidas de protección, sería una violación de los principios y derechos procesales del denunciado que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, es necesario la derogación total del Decreto legislativo 1470, y realizarse una regulación más acorde al respeto de las garantías y principios constitucionales, debido a que nos encontramos en otras circunstancias totalmente diferente al contexto de pandemia, en la cual tanto la parte denunciada como la parte denunciante podrán ofrecer medios probatorios y realizar su derecho de defensa antes de tomar la decisión de otorgar la protección.

C) La importancia de una adecuada implementación normativa del plazo razonable para el otorgamiento de medidas de protección, de acuerdo al nivel de riesgo

Como se ha podido advertir en el punto 3.3.3.2.8, si bien la introducción de la ley 31715, el cual modifica parcialmente la ley 30364, ha dispuesto plazos más cortos para establecer medidas de protección (en aquellas situaciones de riesgo leve o moderado las medidas preventivas se dictara en 24 horas desde el conocimiento de la denuncia, y en aquellas situaciones de riesgo severo, de manera inmediata con ausencia de audiencia), sin embargo; en virtud del DL 1470, muchas veces los jueces pueden prescindir de audiencia oral, sin importar el nivel de riesgo, lo cual atenta contra el derecho de defensa.

No obstante, es sumamente relevante la instalación de una audiencia oral y se dicte medidas preventivas, de acuerdo con el nivel de riesgo, en un plazo razonable. El objetivo es que las partes en disputa puedan hacer su descargo e incorporar medios probatorios que puedan acreditar o desacreditar la verosimilitud del hecho violento. De esta manera, el juez teniendo una comprensión completa de los medios de prueba, podrá valorarlos de forma conjunta y razonadamente, asimismo; tendrá la labor de reconstruir, de acuerdo con los medios probatorios aportados y probar la existencia de verosimilitud del acto violento (Miranda Estrampes, 1997).

D) La importancia de la incorporación de una fase probatoria sumaria preliminar y la función del juez de analizar integralmente todos los medios probatorios de las partes en conflicto antes de dictar medidas de protección

Es importante que el legislador tenga en cuenta la incorporación de una etapa probatoria dentro de la audiencia oral en un plazo razonable antes de dictar medidas preventivas, dado que la evaluación de la prueba que será verificada por el órgano jurisdiccional se

encuentra ligado al derecho de presunción de inocencia, es decir, que, ante una inadecuada valoración de los medios de prueba, se vulnera dicho derecho y otras garantías procesales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que para establecer una protección, el juez no solo debe valorar la denuncia o la declaración de la denunciante para otorgar dichas medidas, sino también debe valorar con otros elementos probatorios de convicción periférico que reúnan indicios idóneos para atenuar la presunción de inocencia del supuesto agresor y que puedan corroborar la declaración de la denunciante, tales como los informes psicológicos, las fichas de valoración de riesgo, informes de asistencia social, entre otros. Por otro lado, el presunto agresor tiene el derecho a realizar sus descargos e incorporar medios probatorios para desacreditar los hechos imputados en su contra, en virtud de su derecho al debido proceso. Ello con la finalidad de que las partes en conflicto puedan acreditar o desacreditar la verosimilitud del hecho violento que se ha generado.

Luego del análisis de lo ofrecido por ambas partes y las pruebas recabadas debido al rol activo del juez, de acuerdo al caso, valorando integralmente los medios probatorios y evitando la relativización de los elementos probatorios del denunciado, podrá dictar medidas de protección, teniendo en cuenta en su motivación, los recursos de prueba capaces de acreditar o no la verosimilitud, dejando constancia del razonamiento que lo llevo a tomar dicha decisión, lo cual garantiza el derecho a una resolución judicial justificada.

8.2. Alcance y limitaciones de la alternativa elegida

Con respecto a la alternativa que se ha elegido en el trabajo actual de suficiencia profesional, se encuentra relacionado a la DEROGACION TOTAL DEL DL 1470, debido a que afecta garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico, tales como el debido proceso, derechos como el derecho a la motivación, a la presunción de inocencia y a la defensa.

En relación con los alcances de la alternativa que se ha elegido, es que, si bien existe una necesidad de tutelar las garantías procesales del denunciado en aquellas situaciones de dictamen de medidas preventivas por el órgano jurisdiccional, sin embargo, hay que tomar en cuenta la celeridad en la que se debe resolver el dictado de dichas medidas, en razón de que estas no podrán resolverse en plazo poco razonable, ya que se correría el riesgo de vulnerar la seguridad de la presunta víctima.

Finalmente, el límite a la propuesta elegida es la rapidez con la que se implementan las medidas preventivas, debido a que los individuos que han sido víctimas de hechos violentos o agresión en diferentes formas (sexual, física, económica y psicológica) puedan ser nuevamente víctimas del denunciado, si es que no se resuelve, lo más pronto posible, dicha medida.

9. CONCLUSIONES

Luego de analizar las sentencias judiciales en el presente trabajo, se puede concluir que proporcionar protección de conformidad con la Ley N° 30364, transgreden LAS GARANTÍAS PROCESALES reguladas en la carta magna. Entre algunas garantías relevantes que han sido vulneradas debido al dictado de medidas preventivas, encontramos los siguientes:

- La implementación de medidas preventivas en virtud de la Ley N° 30364, transgrede el DERECHO DE DEFENSA, debido a que los denunciados se enteran de la medida en su contra cuando esta ya ha sido interpuesta, como se ha evidenciado en los expedientes judiciales analizados, generando un estado de indefensión en el imputado. Ello debido a que, lo jueces haciendo prevalecer la celeridad del proceso por encima de las garantías procesales, dictan medidas en virtud del Decreto legislativo 1470, omitiendo audiencia oral y sin importar el nivel de riesgo que presenta la víctima, generando una transgresión grave en los derechos del denunciado, debido a que este no podrá hacer sus descargos sobre los hechos de violencia ante el órgano jurisdiccional de familia.
- El dictado de las medidas preventivas, en el marco de la ley N° 30364, vulnera el DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, debido a que, como se evidencio en los expedientes judiciales analizados, los órganos jurisdiccionales de familia otorgan medidas preventivas inmediatamente, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1470, con la sola declaración de la víctima, sin que el presunto agresor pueda presentar sus descargos y ofrecer sus medios probatorios con relación a la imputación en su contra, prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, sin importar el tipo de daño que se ha ocasionado, y en ausencia de audiencia oral.
- El DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION es vulnerado al otorgar medidas preventivas en virtud de la ley N° 30364, debido a que el órgano jurisdiccional de familia realiza un análisis superficial del caso en concreto ante la ausencia de medios probatorios y, como se ha evidenciado en los expedientes analizados, se prescinde de la audiencia

oral, informe psicológico, ficha de valoración de riesgo, entre otros documentos necesarios para establecer medidas de protección. Asimismo, se prescinde el derecho del denunciado a realizar sus descargos e incorporar medios de prueba para desacreditar los hechos imputados en su contra. Al respecto, al no contar con los medios probatorios descritos de las partes en conflicto para que puedan ser valoradas adecuadamente genera que el juez tome decisiones con una motivación insuficiente, relativizando los elementos probatorios del denunciado y vulnerando sus garantías constitucionales.

De las conclusiones arribadas, podemos colegir que el respeto de las garantías procesales no solo deben ser exclusivas de los procesos penales, sino que dichas garantías deben tenerse en cuenta en todo tipo de proceso, incluso en los procesos especiales de otorgamiento de medidas preventivas. Por tanto, el órgano jurisdiccional de familia, al momento de emitir dichas medidas, en contra de los denunciados, deberían tener en cuenta el respeto de las garantías procesales constitucionales del denunciado, tales como el derecho a la presunción de inocencia, a la debida motivación y a la defensa.

10. JUSTIFICACIÓN

Para la realización del presente trabajo de suficiencia profesional, he tomado en cuenta los siguientes fundamentos:

10.1. JUSTIFICACION PRACTICA

El trabajo de suficiencia profesional posibilita que tanto los abogados defensores, órganos jurisdiccionales y fiscales de familia tomen en cuenta la comprensión de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios acerca de las garantías procesales que se encuentran intrínseca a todos los procesos, incluido en los procesos de familia, relacionado al adecuado desarrollo del proceso especial de otorgamiento de medidas preventivas, con el proposito de garantizar la adecuada aplicación de la ley 30364, respetando las garantías procesales como son el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa, a la debida motivación y al debido proceso, entre otros.

10.2. JUSTIFICACION SOCIAL

El trabajo de suficiencia profesional impacta directamente en personas que están involucradas en el proceso único de otorgamiento de medidas preventivas, debido al hecho de que viola el derecho a la presunción de inocencia de los imputados y no se le

concede un plazo razonable para que el acusado pueda presentar sus alegaciones, lo que viola su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la debida motivación.

11. RECOMENDACIONES

Aunque es cierto, en los procesos únicos de otorgamiento de protección, los jueces deben actuar con mayor celeridad, sin embargo, se debe tener en cuenta ciertas limitaciones para evitar vulneraciones a las garantías procesales del denunciado. Ante esta situación, se brindará algunas recomendaciones para mejorar el sistema de justicia:

- Se recomienda que, los juzgados especializados en familia deban observar de manera estricta y diligente el proceso descrito por la Ley N° 30364 y su reglamento para dictar el otorgamiento de medidas de protección, de lo contrario, podría vulnerar las GARANTÍAS PROCESALES establecidas en la carta magna, tratados internacionales y las leyes procesales, teniendo en cuenta que esto estaría afectando los derechos fundamentales del denunciado, y lo que se pretende es que las partes procesales que durante el proceso, tengan la oportunidad de ejercer sus derechos en igualdad.

- Para garantizar EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION se recomienda que el órgano jurisdiccional valore integralmente los medios de prueba de las partes que se encuentran en situación de conflicto, evitando la relativización de los elementos probatorios del denunciado, cuando se toman medidas de protección. Asimismo, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta en su motivación, en virtud del principio de razonabilidad, aquellos medios de prueba que puedan acreditar o no la verosimilitud del hecho violento, dejando constancia de dicho razonamiento en la sentencia judicial de otorgamiento de medidas preventivas.

- Para garantizar EL DERECHO DE DEFENSA se recomienda la instalación de una audiencia oral, ya sea presencial o virtual, antes de dictar medidas de protección, con participación del denunciado y su abogado, con el propósito de realizar sus descargos e incorporar medios probatorios para desacreditar los hechos imputados en su contra. Ello con el fin de que las partes en disputa puedan acreditar o desacreditar la verosimilitud del hecho violento.

- Se recomienda a los legisladores la derogación del Decreto Legislativo 1470, debido a que esta norma transgrede el DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en razón de que, en virtud del artículo 4 inciso 3 de dicho decreto, permite que el órgano

jurisdiccional imponga, sin previa audiencia oral, determinadas medidas de protección en perjuicio del denunciado, sin tener oportunidad de presentar sus descargos, y en base a medios de prueba insuficientes como es el caso de la ausencia de análisis de la ficha de evaluación de riesgos.

- Para garantizar EL DERECHO A LA PRUEBA se recomienda la incorporación y actuación de medios probatorios dentro de la audiencia oral, en la cual, las partes en conflicto puedan evidenciar que se ha hecho uso de sus derechos al momento de otorgar una medida de protección y no dictar resoluciones sin motivación por falta de elementos de convicción. Asimismo, se recomienda la creación de un equipo técnico multidisciplinario especializado dentro de cada comisaria para que pueda participar en la evaluación y obteniendo pruebas como informes psicológicos, fichas de evaluación de riesgos e informes de asistencia social, entre otros, para garantizar que los resultados de la evaluación sean verdaderos y pertinentes sin demora.

12. ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA

12.1 Presupuesto y recursos

PERSONAL		
Autor del TSP	JOEL ARTURO RAMIREZ REMIGIO	
BIENES		
Consumo	Materiales de escritor	X
	Papel bond	X
	Corrector	X
	Resaltadores	X
	Bolígrafos	X
	Computadora	X
	Impresora	
	Cartucho de tinta	
	Memorias USB	X
	Libros de especialidad	X
SERVICIOS		
	Movilidad, local	X
	Internet	X
	Encuadernación y empastado	
	Pasajes viáticos	X
	Otros	X

12.2 Cronograma de actividades

[illegible]

13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Valverde, L. (2016). *Ficcion y realidad en torno a la garantia constitucional de impugnacion*. Lima: Academia de la Magistratura.

Ardito Vega, W., & La Rosa Calle, J. (2016). *Consecuencias de la violencia domestica contra la mujer en el progreso escolar de los niños y niñas del Peru*. Lima: Grupo de Analisis para el Desarrollo - GRADE.

Ariano Deho, E. (2016). *Algunas notas sobre las Impugnaciones y el debido proceso*. Lima: Instituto Pacifico.

Bermudez Tapia, M. (2011). *Proceso Civil. Problemas Fundamentales del Proceso*. Lima: Caballero Bustamante S.A.C.

Bermudez Tapia, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia: Aproximacion Critica no Convencional*. Lima: San Marcos.

Bermudez Tapia, M. (2013). El acceso del agente provocador de violencia familiar como victima al sistema jurisdiccional. *Revista Juridica del Peru*(154), 192.

Bermudez Tapia, M. (2013). El acceso del agente provocador de violencia familiar como victima al sistema jurisdiccional. *Revista Juridica del Peru*, 192.

Bermudez Tapia, M. (2014). Los problemas procesales de la cuestion y desacreditacion del valor probatorio de los informes psicologicos. *Gaceta Juridica*, 307.

Bermudez Tapia, M. (2018). La atencion e identificacion de la victima de violencia familiar: ¿limitaciones y negligencias jurisdiccional del estado? *Actualidad Civil*, 88.

Bermudez Tapia, M. (2021). Los defectos del estado en la atencion de la violencia familiar. *Ius et Tribunalis*.

Bermudez Tapia, M., & Pinedo, M. (2019). *El proceso de Familia: Un tratamiento realista del conflicto familiar*. Lima: Gaceta Juridica.

Bermudez Valdivia, V. (1998). *La violencia familiar y su tratamiento en el derecho peruano*. Lima: Repositorio de la Amag.

Binder, A. (1993). *Introduccion al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Borda, G. (2012). *Manuel de derecho civil* (14 ed.). Buenos Aires: La Ley.

Calisaya Yapuchura, P. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Revista de Derecho*, 2(3), 248.

Carbajal Rodriguez, L., Copto Garcia, A., & Lopez Gonzales, H. (2006). Violencia Intrafamiliar. Un punto de vista critico. *Acta Pediatrica de Mexico*, 27(1), 51.

Chavez Carapia, J. (2005). Violencia Familiar. *Cuaderno de Investigacion de estudios de la mujer*(1).

Claria Olmedo, J. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. EDIAR: Buenos Aires.

Colomer Hernandez, I. (2003). *La motivacion de las sentencias*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cordova Lopez, O. (2017). *La violencia economica y/o patrimonial contra las mujeres en el ambito familiar* (Vol. 6). Lima.

Davis Echandia, H. (1984). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad S.R.L.

Del Aguila Llanos, J. C. (2017). *Violencia Familiar, analisis y comentarios a la Ley N°30364*. Lima: Ubilex.

Fernandez Lopez, M. (2005). *Prueba y presuncion de inocencia*. Madrid: IUSTELL.

Ferrajoli, L. (2001). Garantias y derecho penal. *Juridica*, 169.

Garcia de Chiglino, S., & Acquaviva, M. (2010). *Proteccion de violencia familiar*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.

Guahnon, S. (2011). *Medidas cautelares en el derecho de familia* (2 ed.). Buenos Aires: La Roca.

Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Santa Fe de Bogota: Themis.

Ledesma Narvaes, M. L. (2009). *Afectacion al debido proceso por vulneracion al Derecho de Defensa en la revision de la pretension reivindicatoria*. Lima : Centro de Investigacion de la Universidad San Martin de Porres.

- Linares, J. (1989). *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución de Argentina*. Buenos Aires: Astrea.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*. Barcelona: Bosch.
- Montero Aroca, J. (1998). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J., & Ortells Ramos, M. (1998). *Derecho Jurisdiccional. II Proceso Civil* (7 ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual de derecho procesal penal* (148 ed.). Lima: IDEMSA.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2 ed.). Lima: Alternativas.
- Pastor, D. (Julio de 2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 14, 325.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exegesis, Nuevo Código Procesal Penal* (2 ed.). Lima: Rodhas.
- Placido Vilcachagua, A. F. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Polaino Lorente, A. (2013). *Violencia juvenil y violencia familiar*. Madrid: Diaz de Santos.
- Ponce, A. (2005). *Hogar y Familia en el Perú*. Lima: SAGSA.
- Ramos Ríos, M. A. (2013). *Violencia Familiar- Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares* (2da edición ed.). Lima: LEX Y IURIS.
- Ramos, M. (2011). *El ABC de la atención con calidad a la violencia contra la mujer*. Lima: Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (2 ed., Vol. 1). Lima: GRIJLEY.
- Sotomayor Caceres, R. (2015). *Derecho civil constitucional y violencia familiar*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia.
- Sotomayor Caceres, S. (1998). *Derecho civil constitucional y violencia familiar*. Lima: Repositorio de la Amag.

Troya Pullas, F. (2018). *Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central de Ecuador.

Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Grijley.

Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Reglamento de la ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

Pleno Jurisdiccional Nacional Sobre Violencia Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar-2021. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-Violencia-Contra-la-Mujeres-LPDerecho.pdf>

Boletín estadístico de enero a diciembre del 2023 del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA. Recuperado de: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2023/>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003). La violencia en la pareja. Informe Mundial sobre la violencia y la salud. Recuperado de: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/98788/WHO_RHR_12.35_spa.pdf?sequence=1

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003). La prevención de violencia. Informe Mundial sobre la violencia y la salud. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993). Conferencia Mundial sobre Derechos humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2014). Resolución N° 68/91. Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S-N1345094.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2015). Poner fin a la violencia contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1994). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/es/conferencia-internacional-sobre-la-poblacion-y-el-desarrollo>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2000). Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para examinar la Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>

OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2007). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2011). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b32.html>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recuperado de: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

Poder Judicial (2014). Casación 3849-2013, Lima. Recuperado de: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/3849-2013.pdf>

Poder Judicial (2017). Expediente N° 05098-2017-93-1601-JR-FC-02. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). Exp. N°1941-2002-AA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01941-2002-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). Exp. N° 7811-2006-PHC-TC. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Exp-7811-2006-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Poder Judicial (2007). Casación N° 1465-2007- Cajamarca. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/tag/casacion-1465-2007-cajamarca/>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2014). Exp. N° 02198-2014-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02198-2014-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). Exp. N° 04628-2012-PHC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04628-2012-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). Exp. N° 10107-2005-PHC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020). Exp. N° 03378-2019-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>